

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO

Fondo Fiduciario de la UNCTAD para las Negociaciones de Facilitación del Comercio

Reflexiones acerca de un futuro acuerdo sobre facilitación del comercio

**Cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.
Comparación de disposiciones vigentes de la OMC**



**NACIONES UNIDAS
Nueva York y Ginebra, 2011**

NOTA

Las designaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que ella contiene no implican juicio alguno de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la condición jurídica de ningún país, territorio, ciudad o zona ni de sus autoridades, ni con respecto a la delimitación de sus fronteras o límites.

Este documento se basa en los resultados de un estudio elaborado por la Sra. Hadil Hijazi, consultora, financiado por medio del Fondo Fiduciario de la UNCTAD destinado a respaldar la participación de los países en desarrollo en las negociaciones de la OMC sobre facilitación del comercio (T4CO).

UNCTAD/DTL/TLB/2010/2

© Copyright Naciones Unidas 2011
Todos los derechos reservados

Resumen

Las negociaciones de la OMC sobre facilitación del comercio forman parte del Programa de Doha para el Desarrollo, que confiere importancia fundamental a los objetivos de los países en desarrollo y sus inquietudes respecto de la aplicación. Muchos opinan que las normas multilaterales sobre facilitación del comercio tienen posibilidades de traducirse en beneficios reales para los países en desarrollo y sin litoral, si se dota a estas naciones de la capacidad efectiva de llevar a la práctica sus compromisos.

En el texto donde se establecen las modalidades para las negociaciones sobre facilitación del comercio, el Anexo D del denominado "paquete de julio de 2004", se enuncia claramente que el resultado negociado tendrá plenamente en cuenta el principio del trato especial y diferenciado, cuyos enfoques tradicionales debería trascender. Los Miembros procuran elaborar disposiciones jurídicas más eficaces que las existentes para abordar las inquietudes de los países en desarrollo relacionadas con la aplicación.

La UNCTAD presta asistencia técnica a los países en desarrollo durante las negociaciones y los ayuda a fomentar su capacidad a fin de que puedan participar eficazmente en ellas. Los servicios de asesoramiento a las delegaciones de los países en desarrollo son parte de esa tarea. El presente estudio contribuye a los objetivos de asistencia técnica de la UNCTAD; en él se pasa revista a algunas disposiciones de los acuerdos de la OMC vinculadas al trato especial y diferenciado, los mecanismos de examen y seguimiento de la aplicación de los acuerdos, y la función de los órganos de supervisión de los acuerdos. Se aclaran los efectos jurídicos y operativos de tales disposiciones y mecanismos, teniendo en cuenta que podrían ser de interés en las deliberaciones del Grupo de Negociación sobre la Facilitación del Comercio (GNFC).

El estudio muestra que una de las deficiencias de las disposiciones existentes es la falta de nexos operativos y jurídicos entre asistencia técnica, trato especial y diferenciado respecto de la aplicación de los compromisos y los requisitos de los Estados Miembros en materia de presentación de informes, notificación y examen. Las deliberaciones en curso en el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio y el Consejo de los ADPIC destacan los beneficios y la importancia de aumentar la transparencia y mejorar los mecanismos de presentación de informes para lograr una aplicación más eficaz de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado.

En el estudio se concluye que un enfoque nuevo y más eficaz del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la OMC debería vincular los márgenes de flexibilidad del trato especial y diferenciado con los compromisos de asistencia técnica y un mecanismo eficaz para asegurar la transparencia. A partir de los resultados del examen de las disposiciones vigentes, se bosqueja un marco integral de aplicación y se describen los requisitos de procedimiento que este entraña.

Índice

Introducción	1
1. Trato favorable hacia los países en desarrollo y los países menos adelantados	3
1.1. Exención de obligaciones	3
1.2. Períodos de transición	6
1.3. Medidas positivas sobre trato especial y diferenciado	9
1.4. Requisitos en materia de transparencia	11
1.5. Participación de los países en desarrollo en las organizaciones internacionales competentes	12
1.6. Resumen de las conclusiones	13
2. Obligaciones de prestar asistencia técnica	14
2.1. Tipología	14
2.2. Necesidades y prioridades en materia de asistencia técnica	17
2.3. Resumen de las conclusiones	18
3. Presentación de informes, notificaciones y otras comunicaciones	19
3.1. Presentación periódica de informes sobre medidas adoptadas/no adoptadas	19
3.2. Notificación de medidas	24
3.3. Otras comunicaciones	27
3.4. Resumen de las conclusiones	31
4. Función y tareas de los Comités y Consejos	32
4.1. Examen del funcionamiento y aplicación del Acuerdo	32
4.2. Supervisión de la prestación de asistencia técnica	34
4.3. Otorgamiento de flexibilidades	35
4.4. Foro de discusión técnica (y asesoramiento)	37
4.5. Consultas sobre cuestiones específicas (Solución de diferencias)	38
4.6. Vínculos con otras organizaciones (internacionales)	40
4.7. Resumen de las conclusiones	41
5. Negociaciones sobre facilitación del comercio	41
5.1. Problemas que plantea la aplicación	41
5.2. Evolución de las propuestas sobre trato especial y diferenciado	43
5.3. Elementos de las consultas del "amigo de la presidencia"	45
6. Conclusiones y perspectivas futuras	49
6.1. Posible marco integral de aplicación	51
Anexo: Reseña comparada de las disposiciones sobre asistencia técnica	54

Abreviaturas y siglas

ACR	Acuerdo comercial regional
ADPIC	Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
GNFC	Grupo de Negociación sobre la Facilitación del Comercio
MEPC	Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales
MSF	Medidas sanitarias y fitosanitarias
NMF	Nación más favorecida
OEPC	Órgano de Examen de las Políticas Comerciales
OMC	Organización Mundial del Comercio
OTC	Obstáculos técnicos al comercio
PMA	País menos adelantado
SMC	Subvenciones y medidas compensatorias

Introducción

Las negociaciones de la OMC sobre facilitación del comercio, que se iniciaron en octubre de 2004, forman parte del Programa de Doha para el Desarrollo y tienen por objeto acelerar la circulación y el despacho de aduana de las mercancías en el comercio y el tránsito internacionales. Durante las negociaciones, la UNCTAD presta asistencia técnica a los países en desarrollo y los ayuda a fomentar su capacidad a fin de que puedan participar eficazmente en ellas, mediante el Fondo Fiduciario para "Creación de la capacidad para respaldar la participación de los países en desarrollo y los países menos adelantados en las negociaciones de la OMC sobre facilitación del comercio". La UNCTAD proporciona trabajos de investigación, asesoramiento y apoyo a los países en desarrollo durante el proceso de negociación, lo que incluye actividades regionales y nacionales de capacitación y creación de la capacidad, servicios de asesoramiento sobre consultas público-privadas acerca de las negociaciones, elaboración de documentos de antecedentes sobre los temas objeto de negociación y asesoramiento práctico a los negociadores de Ginebra y las capitales. El presente estudio forma parte de estas actividades.

El trato especial y diferenciado hacia los países en desarrollo será crucial para la aplicación de los compromisos derivados de un futuro acuerdo de la OMC sobre facilitación del comercio. Desde 2004 se llevan a cabo negociaciones en esta nueva esfera, la facilitación del comercio, con el objetivo general de acelerar la circulación y el despacho de mercancías mediante la simplificación y la armonización de los procedimientos, documentos y formalidades comerciales. Quedó claro desde el comienzo del proceso de negociación que muchos países en desarrollo tendrían que emprender reformas internas para cumplir con la nueva normativa y necesitarían más tiempo y recursos para adquirir capacidad de aplicación. Por ello, desde el inicio de las negociaciones, los países en desarrollo destacaron la importancia de incorporar disposiciones sobre el trato especial y diferenciado en un nuevo acuerdo.

Asimismo, los países en desarrollo subrayaron que, en estas negociaciones, el trato especial y diferenciado debe abordarse desde una perspectiva nueva y diferente, ya que las disposiciones vigentes fueron muy criticadas por no ofrecer a aquellos suficientes vías de recurso para los problemas que les plantea la aplicación. El trato especial y diferenciado incluye diversas medidas, como períodos de transición o exenciones para diferir la aplicación de determinados compromisos o abstenerse de cumplirlos¹, y asistencia técnica para los países en desarrollo. En vista de estas críticas, en el texto donde se establecen las modalidades para las negociaciones sobre facilitación del comercio aprobado por el Consejo General el 1º de agosto de 2004, el Anexo D, se enuncia claramente que dicho trato debe formar parte del nuevo acuerdo y debe trascender el enfoque tradicional.

Las negociaciones sobre facilitación del comercio abarcan entonces dos campos: las normas sustantivas referentes a la facilitación del comercio y las disposiciones sobre trato especial y diferenciado. Las propuestas relativas a este tema incluyen los siguientes elementos: diferenciación de las normas en categorías bien definidas con distintas condiciones de aplicación; períodos de transición; asistencia técnica para desarrollar capacidad de aplicación; un mecanismo de alerta temprana para la prórroga de los períodos de transición; y la notificación de los planes de aplicación. Muchos de estos conceptos están inspirados en disposiciones sobre trato especial y diferenciado de otros acuerdos de la OMC.

Al mismo tiempo, también están surgiendo nuevas perspectivas sobre la cuestión. Por un lado, hay una tendencia a utilizar un lenguaje jurídico enérgico, especialmente en relación con las

¹ En los documentos WTO/COMTD/W/77 y WTO/COMTD/W/135 figura una lista completa de las disposiciones vigentes sobre trato especial y diferenciado y se suministra información sobre el uso de estas disposiciones por parte de los países en desarrollo y los países menos adelantados.

obligaciones de los países desarrollados de prestar asistencia técnica. Por el otro, las delegaciones están dejando de ceñirse exclusivamente a normas que otorgan excepciones. Se está adoptando un enfoque más completo de la cuestión de la aplicación de los compromisos derivados de un acuerdo de la OMC sobre facilitación del comercio, enfoque que tiene su eje en dos vínculos lógicos. Los compromisos de los países se vinculan con su capacidad real de aplicación, y la asistencia técnica se vincula con la adquisición ineludible de la capacidad faltante. Para que un enfoque semejante resulte satisfactorio se necesita un marco de aplicación que permita a los países en desarrollo evaluar por sí mismos su capacidad en esta esfera, notificar sus necesidades de asistencia técnica y vigilar la prestación de asistencia técnica, así como los progresos en materia de aplicación.

A pesar del amplio consenso que, en principio, existe en torno de estas ideas, los pormenores de los requisitos jurídicos, procesales e institucionales de tal marco de aplicación siguen siendo objeto de intensos debates, en los que ocupan un lugar preponderante cuestiones espinosas como el lenguaje jurídico de las exenciones de la aplicación de los compromisos y las obligaciones de asistencia técnica. Esta situación es reflejo del enfoque predominantemente defensivo de los países en desarrollo y desarrollados frente a los temas relacionados con la aplicación. Al dedicar más atención a esas cuestiones se pasa por alto el potencial de asuntos menos controvertidos, como el mecanismo de transparencia y examen que abarca necesidades y prestación de asistencia técnica, y los problemas y los avances de la aplicación. El mecanismo de transparencia puede ser importante para generar confianza en el compromiso de los países, facilitar el acceso y supervisar la asistencia técnica y la aplicación en general.

Este estudio contribuye a las deliberaciones sobre trato especial y diferenciado en el contexto de las negociaciones de la OMC sobre facilitación del comercio, ya que ofrece un análisis comparativo de algunas disposiciones de la OMC referentes a dos esferas: los campos tradicionales del trato especial y diferenciado y la asistencia técnica, por un lado, y las obligaciones de presentación de informes, y el examen y seguimiento de los compromisos, por el otro. Los estudios existentes sobre trato especial y diferenciado no abarcan estas últimas disposiciones. Al abordarlas, en este trabajo se destaca el papel que ellas pueden cumplir en la elaboración de un mecanismo de transparencia relativo a ese trato.

Es muy probable que las disposiciones del nuevo acuerdo vinculadas al trato especial y diferenciado y a la aplicación difieran de las disposiciones de acuerdos existentes, tanto en lo que respecta al nivel de ambición como al lenguaje jurídico. No obstante, al examinar el ámbito de aplicación y los efectos jurídicos de algunas de las disposiciones vigentes, el presente estudio proporciona orientación valiosa para las deliberaciones y los negociadores. Ayuda a señalar qué elementos y redacción pueden ser útiles para las deliberaciones en curso y qué esferas requieren un nuevo lenguaje jurídico o incluso un nuevo enfoque para fortalecerse y llevarse a la práctica. Este trabajo no tiene por objeto ofrecer un panorama exhaustivo de todas las disposiciones pertinentes de todos los acuerdos. Las disposiciones comentadas aquí se han escogido en la medida en que se relacionan, de un modo u otro, con los elementos e ideas expresados en las deliberaciones en curso sobre trato especial y diferenciado en las negociaciones sobre facilitación del comercio.

Por lo tanto, este documento se centra en las cinco cuestiones siguientes:

- Trato favorable hacia los países en desarrollo y los países menos adelantados;
- Disposiciones sobre asistencia técnica;
- Presentación de informes, notificaciones y otros medios de comunicación para los Estados Miembros;
- Funciones y tareas de los Comités y Consejos de la OMC; y
- Deliberaciones sobre trato especial y diferenciado en el contexto de las negociaciones sobre facilitación del comercio.

En las partes 2 y 3 de este documento se analizan cuestiones de naturaleza sustantiva, la primera de las cuales se relaciona, en general, con todos los tipos de medidas de trato especial y diferenciado estipuladas en los acuerdos de la OMC, mientras que la segunda se centra en un tipo específico de trato especial y diferenciado: la prestación de asistencia técnica para fomento de la capacidad a los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados (PMA). En las partes 4 y 5 se analizan cuestiones institucionales referentes al (examen del) funcionamiento y la aplicación de los acuerdos de la OMC, por un lado, y las funciones y responsabilidades de los Consejos y Comités creados en virtud de los acuerdos de la OMC, por el otro. En la parte 6 de este documento se analizan los elementos pertinentes en el contexto de las negociaciones sobre facilitación del comercio.

1. Trato favorable hacia los países en desarrollo y los países menos adelantados

Este capítulo se centra en las disposiciones de los acuerdos de la OMC que otorgan, a los países en desarrollo y menos adelantados, algún tipo de trato favorable, que varía en cuanto a su naturaleza y alcance y, en líneas generales, se puede categorizar como sigue:

- Exención de obligaciones;
- Períodos de transición;
- Medidas positivas sobre trato especial y diferenciado;
- Requisitos en materia de transparencia; y
- Participación en organizaciones internacionales.

Estas categorías se describen con más detalle a continuación. Cabe señalar, sin embargo, que el análisis que sigue no tiene por objeto presentar una interpretación completa y pormenorizada de cada una de las disposiciones de los acuerdos de la OMC pertinentes en este contexto. Antes bien, se refiere a algunas de esas disposiciones exclusivamente a modo de ejemplo.

1.1 Exención de obligaciones

Esta categoría se relaciona con las disposiciones de la OMC que eximen (total o parcialmente) a los países en desarrollo/menos adelantados del cumplimiento de las obligaciones que, de otro modo, les serían aplicables. Estas exenciones se aplican *ipso iure*, es decir, para hacer uso de ellas esos países no necesitan solicitar la aprobación previa de un órgano de la OMC. A continuación se ofrecen algunos ejemplos de exenciones de esa índole, tomados del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo sobre SMC").

Acuerdo sobre la Agricultura

El Acuerdo sobre la Agricultura incluye dos disposiciones que exceptúan *parcialmente* a los países en desarrollo de los compromisos de reducción relativos a la ayuda interna, por un lado, y la competencia de las exportaciones, por el otro, y están previstas en el párrafo 2 del artículo 6 y en el párrafo 4 del artículo 9. Asimismo contiene una disposición, la del párrafo 2 del artículo 15, que exime por completo a los países menos adelantados de los compromisos de reducción.

En relación con los compromisos de reducción de la ayuda interna, en el párrafo 2 del artículo 6 se dispone lo siguiente:

"De conformidad con el acuerdo alcanzado en el Balance a Mitad de Período de que las medidas oficiales de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural

forman parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo, las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo Miembros y las subvenciones a los insumos agrícolas que sean de disponibilidad general para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos de los países en desarrollo Miembros quedarán eximidas de los compromisos de reducción de la ayuda interna que de lo contrario serían aplicables a esas medidas, como lo quedará también la ayuda interna dada a los productores de los países en desarrollo Miembros para estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos. La ayuda interna que se ajuste a los criterios enunciados en el presente párrafo no habrá de quedar incluida en el cálculo de la MGA Total Corriente del Miembro de que se trate."

Según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, determinadas medidas de reducción de la ayuda interna de los países en desarrollo están exceptuadas *"de los compromisos de reducción de la ayuda interna que de lo contrario serían aplicables a esas medidas"*. Se benefician de esta exención dos medidas: a) las subvenciones a la inversión; y b) las subvenciones a los insumos agrícolas, que, para ello, deben reunir determinadas condiciones. Las subvenciones a la inversión deben ser *"de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo Miembros"*. En el segundo caso, las subvenciones a los insumos agrícolas deben ser *"de disponibilidad general para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos de los países en desarrollo Miembros"*. Hay además una tercera medida que se beneficia de esa exención: la ayuda interna a los productores de los países en desarrollo Miembros destinada a *"estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos"*.

La índole condicional de la exención queda de manifiesto en la última oración del párrafo 2 del artículo 6, según la cual los compromisos de reducción de la ayuda interna no se aplicarán a la ayuda interna *"que se ajuste a los criterios enunciados en el presente párrafo"*. En cambio, la exención no está sujeta a plazos, es decir, los países en desarrollo continúan beneficiándose de ella. Los países que deseen hacer uso de esta flexibilidad deben cumplir el requisito procesal de notificar las medidas de ayuda interna respecto de las cuales solicitan las exenciones.

En el contexto de los compromisos relativos a las subvenciones a la exportación, en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura se enuncia lo siguiente:

"Durante el período de aplicación, los países en desarrollo Miembros no estarán obligados a contraer compromisos respecto de las subvenciones a la exportación enumeradas en los apartados d) y e) del párrafo 1 supra, siempre que dichas subvenciones no se apliquen de manera que se eludan los compromisos de reducción."

Conforme al párrafo 4 del artículo 9, los países en desarrollo están eximidos de los compromisos de reducción respecto de las subvenciones a la exportación enumeradas en los apartados d) [subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de productos agropecuarios] y e) [las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación más favorables que para los envíos internos] del párrafo 1 del artículo 9.

La exención prevista en el párrafo 4 del artículo 9 está condicionada en dos aspectos. En primer lugar, está supeditada a que las subvenciones a la exportación de que se trate *"no se apliquen de manera que se eludan los compromisos de reducción"*. En segundo término, la exención solo corresponde *"durante el período de aplicación"*, es decir, el período de seis años iniciado en 1995, según lo dispuesto en el apartado f) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

En cuanto a los países menos adelantados, la segunda oración del párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo sobre la Agricultura reza:

"[...] No se exigirá a los países menos adelantados Miembros que contraigan compromisos de reducción."

A diferencia de los países en desarrollo, los países menos adelantados están eximidos por completo de los compromisos de reducción, tanto con respecto a la ayuda interna como a la subvención de las exportaciones. Además, esta exención no está limitada en el tiempo.

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

El artículo 27 contiene la principal disposición del Acuerdo sobre SMC relativa al trato especial y diferenciado. Entre otras cosas, exime plenamente a los países en desarrollo de la prohibición de subvencionar la exportación estipulada en el párrafo 1 a) del artículo 3 de este Acuerdo. La disposición pertinente consta en el párrafo 2 del artículo 27, que señala lo siguiente:

"La prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 no será aplicable a:

- a) los países en desarrollo Miembros a que se refiere el Anexo VII;*
- b) otros países en desarrollo Miembros por un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a reserva del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4."*

En el párrafo 2 del artículo 27 se establece una distinción entre dos grupos de países en desarrollo: aquellos a los que se refiere el Anexo VII del Acuerdo sobre SMC (que incluye, en particular, los países menos adelantados) y los demás países en desarrollo. La distinción es importante porque se imponen condiciones diferentes a cada grupo.

La eximición de la prohibición de conceder subvenciones a la exportación otorgada a los países en desarrollo aludidos en el Anexo VII no está sujeta a reservas, según consta en el párrafo 2 del artículo 27 del Acuerdo sobre SMC. Por ello, la exención de que goza este grupo de países en desarrollo no está, en principio, condicionada. Sin embargo, debe considerarse en conjunción con el párrafo 5 del artículo 27, según el cual los países en desarrollo que hayan alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de algún producto deben eliminar gradualmente las subvenciones a la exportación de ese producto². Esta obligación de eliminación gradual también alcanza a *"un país en desarrollo Miembro de los mencionados en el Anexo VII"*. En consecuencia, la exención concedida a los países en desarrollo a los que se refiere el Anexo VII está sujeta a la condición de que esos países no alcancen una situación de competitividad en las exportaciones de un producto dado. Aparte de ello, las subvenciones a la exportación de un producto respecto del cual se haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones se deben eliminar gradualmente a lo largo de un período de ocho años.

El segundo grupo de países en desarrollo, es decir, aquellos no mencionados en el Anexo VII, también se beneficia de la exención de la prohibición de subvenciones a la exportación, aunque con reservas. Se imponen tres condiciones. En primer lugar, la exención está limitada en el tiempo. En segundo término, está sujeta al *"cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4"*, en el que se exige, entre otras cosas, que: a) las subvenciones a la exportación se eliminen, preferentemente de manera progresiva; y b) el nivel de subvenciones a la exportación no se aumente durante el período de exención. En tercer lugar, la eximición se basa en la premisa de que un país en desarrollo no alcance una situación de competitividad en las exportaciones de un producto cuya exportación subvenciona. Si la alcanza, deberá eliminar gradualmente las subvenciones a la exportación de ese producto en un plazo de dos años, según lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 27.

En cuanto a la limitación del plazo de exención para los países en desarrollo no mencionados en el Anexo VII, cabe señalar que la exención solo se aplicaba por un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, es decir, el 1º de enero de 1996. Sin embargo, en el párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo sobre SMC se prevé, para prorrogar ese período, un procedimiento por el cual los países en desarrollo pueden entablar consultas con el

² En el párrafo 6 del artículo 27 del Acuerdo sobre SMC se define la competitividad en las exportaciones en el contexto de este acuerdo.

Comité de Subvenciones, no más tarde de un año antes de la expiración del período de exención de ocho años. Las prórrogas deben ser determinadas por el Comité de Subvenciones, tras examinar todas las necesidades económicas, financieras y de desarrollo pertinentes del país en desarrollo en cuestión, y son objeto de un examen anual por parte del Comité de Subvenciones para establecer la necesidad de mantener las subvenciones a la exportación. En julio de 2007, ante las constantes dificultades de aplicación que enfrentaban algunos países en desarrollo, el Consejo General adoptó una decisión por la cual alrededor de 16 de estos países podían continuar solicitando la prórroga del período de eliminación hasta fin de 2013, con un período final de dos años que concluirá el 31 de diciembre de 2015³.

Observaciones sobre la exención de obligaciones

De las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre SMC antes mencionadas surgen las siguientes observaciones:

- Las disposiciones vigentes de algunos acuerdos de la OMC eximen a los países en desarrollo y menos adelantados de determinadas obligaciones con las que, de otro modo, deberían cumplir; estas exenciones se aplican automáticamente, sin necesidad de aprobación previa de un órgano de la OMC;
- En relación con algunas de dichas exenciones se establecen distinciones entre diferentes grupos de países en desarrollo, es decir, entre países en desarrollo y países menos adelantados;
- El alcance de las exenciones mencionadas es parcial o total;
- Las exenciones citadas, excepto las otorgadas a los países menos adelantados, están sujetas a determinadas condiciones; y
- En algunos casos, las exenciones mencionadas expiran después de un plazo determinado, pero se prevé la posibilidad de solicitar una prórroga. Se pueden conceder prórrogas a un país o a un grupo de países. Las exenciones otorgadas a los países menos adelantados no están sujetas a plazos.

1.2 Períodos de transición

Esta categoría comprende las disposiciones de la OMC que fijan períodos de transición para los países en desarrollo y los PMA respecto del cumplimiento/aplicación de todas las obligaciones previstas en los acuerdos de la OMC o algunas de ellas. Tales períodos entran en vigor *automáticamente*, es decir, para utilizarlos no es necesario efectuar solicitud específica alguna ni se requiere la aprobación previa de un órgano de la OMC. Más abajo se presentan algunos ejemplos de períodos de transición tomados del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el "*Acuerdo MSF*"), el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "*Acuerdo sobre Valoración en Aduana*"), y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el "*Acuerdo sobre los ADPIC*").

Acuerdo MSF

El Acuerdo MSF contiene una disposición que otorga a los países en desarrollo y los países menos adelantados un período de transición respecto de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias. Esta disposición consta en el artículo 14, cuyo texto es el siguiente:

³ Decisión del Consejo General WT/L/611, 27 de julio de 2007.

"Los países menos adelantados Miembros podrán diferir la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo hasta cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC con respecto a sus medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten a la importación o a los productos importados. Los demás países en desarrollo Miembros podrán diferir la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, salvo las contenidas en el párrafo 8 del artículo 5 y en el artículo 7, hasta dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC con respecto a sus actuales medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten a la importación o a los productos importados, en caso de que tal aplicación se vea impedida por la falta de conocimientos técnicos especializados, infraestructura técnica o recursos".

Al igual que en el párrafo 2 del artículo 27 del Acuerdo sobre SMC, en el artículo 14 del Acuerdo MSF se diferencia entre países menos adelantados, por un lado, y "los demás países en desarrollo", por el otro. Esta distinción tiene repercusiones tanto en lo que respecta a la duración del período de transición como a las condiciones que se deben reunir para utilizarlo.

Los países menos adelantados se beneficiaron de un período de transición de cinco años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, durante el cual podían diferir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo MSF "con respecto a sus medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten a la importación o a los productos importados". En otras palabras, durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC no se exigía a los PMA la aplicación de las disposiciones del Acuerdo MSF, período que no estaba sujeto a condiciones y se aplicaba a todas las disposiciones del Acuerdo MSF.

Los países en desarrollo también se beneficiaron de un período de transición, aunque más corto y supeditado a determinadas condiciones. Dicho período era de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, salvo en relación con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 5 y el artículo 7 (transparencia) del Acuerdo MSF. Además, el período de transición estaba condicionado al hecho de que "tal aplicación [de la medida sanitaria o fitosanitaria] se vea impedida por la falta de conocimientos técnicos especializados, infraestructura técnica o recursos".

Acuerdo sobre Valoración en Aduana

Los párrafos 1 y 2 del artículo 20 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana difieren del artículo 14 del Acuerdo MSF en que las disposiciones contenidas en ellos no establecen distinción entre países menos adelantados y países en desarrollo. Sin embargo, solo los países en desarrollo que no eran Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 (el denominado Código de Valoración en Aduana de la Ronda de Tokio) podían acogerse a lo dispuesto en los citados párrafos 1 y 2, cuyo texto es el siguiente:

"1. Los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para dichos Miembros. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación del presente Acuerdo lo notificarán al Director General de la OMC.

2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del presente Acuerdo. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo lo notificarán al Director General de la OMC."

Según el primer párrafo del artículo 20, los países en desarrollo se beneficiaban de un período de transición de cinco años, durante el cual podían "*retrasar la aplicación de las disposiciones*" del Acuerdo sobre Valoración en Aduana sin necesidad de cumplir con ninguna condición sustantiva, excepto el requisito procesal de notificar al Director General de la OMC si decidían hacer uso de dicho período.

Conforme al segundo párrafo del artículo 20, los países en desarrollo podían optar por un período de transición *adicional* de tres años, una vez vencido el período inicial previsto en el párrafo 1 del mismo artículo. No obstante, el período adicional tenía un alcance más restringido, porque se limitaba al "*párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y el artículo 6*", mientras que debían aplicarse las demás disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Se imponía, en este caso, el mismo requisito de notificación que en el caso del período de transición inicial.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 65 del Acuerdo sobre los ADPIC, todos los Miembros disponen de un período de transición de un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo para aplazar la aplicación del Acuerdo en su totalidad. Además de este período general, los países en desarrollo y las economías en transición pueden hacer uso de un período de transición adicional de cuatro años (párrafos 2 y 3 del artículo 65) y los PMA, de uno de 10 años (párrafo 1 del artículo 66). Estos períodos de transición adicionales no se aplican, sin embargo, a todo el Acuerdo. Las disposiciones previstas en los artículos 3, 4 y 5 (respectivamente, Trato nacional, Trato de la nación más favorecida (NMF) y Acuerdos multilaterales sobre adquisición y mantenimiento de la protección) del Acuerdo sobre los ADPIC quedan excluidas de los períodos de transición adicionales, y todos los Miembros están obligados a aplicarlas después de un año contado a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

Por lo tanto, los países en desarrollo y las economías en transición podían diferir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo —excluidas las de los artículos 3, 4 y 5— hasta el 1° de enero de 2000, y los PMA, hasta el 1° de enero de 2006. Además, los PMA tienen la posibilidad de solicitar una prórroga de este período de transición adicional al Consejo de los ADPIC.

El texto del párrafo 1 del artículo 66 es el siguiente:

"Habida cuenta de las necesidades y requisitos especiales de los países menos adelantados Miembros [...], ninguno de estos Miembros estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, a excepción de los artículos 3, 4 y 5, durante un período de 10 años contado desde la fecha de aplicación que se establece en el párrafo 1 del artículo 65. El Consejo de los ADPIC, cuando reciba de un país menos adelantado Miembro una petición debidamente motivada, concederá prórrogas de ese período."

Los períodos de transición previstos en el párrafo 2 del artículo 65 y el párrafo 1 del artículo 66 entran en vigor automáticamente. Solo el párrafo 3 del artículo 65 establece, como condición, que los países que se acojan a dichos períodos deben estar realizando una reforma estructural de su sistema de propiedad intelectual y enfrentar problemas especiales en la instrumentación de sus leyes y reglamentos de propiedad intelectual. No obstante, la transición a una economía de mercado parece cumplir, por sí misma, esta condición.

Mediante el párrafo 5 del artículo 65 se introduce una cláusula de *statu quo* que se aplica durante los períodos de transición adicionales mencionados en el artículo 65. Sin embargo, no queda claro hasta qué punto esta cláusula también se aplica al párrafo 1 del artículo 66.

"Todo Miembro que se valga de un período transitorio [...] se asegurará de que las modificaciones que introduzca en sus leyes, reglamentos o prácticas durante ese período no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de estos con las disposiciones del presente Acuerdo."

Según el párrafo 4 del artículo 65 del Acuerdo sobre los ADPIC, los países en desarrollo disponen de otro período de transición que, no obstante, está limitado a un tipo específico de derechos de propiedad intelectual: la *"protección mediante patentes de productos a sectores de tecnología que no gozaban de tal protección en [el] territorio [de un Miembro]"* a la entrada en vigor del Acuerdo. El párrafo 4 del artículo 65 debe considerarse junto con los párrafos 8 y 9 del artículo 70, donde se definen con más detalle las obligaciones de los Miembros que invoquen este período de transición adicional.

Observaciones sobre los períodos de transición

A partir de las disposiciones antes mencionadas del Acuerdo MSF y el Acuerdo sobre Valoración en Aduana, se pueden formular las siguientes observaciones:

- Las disposiciones vigentes de algunos acuerdos de la OMC prevén períodos de transición para los países en desarrollo y los países menos adelantados y, en ocasiones, establecen una distinción entre estos dos grupos de países;
- En estos acuerdos, la expresión "período de transición" alude al hecho de que los países en desarrollo y los PMA pueden aplazar la aplicación de todas las disposiciones del acuerdo en cuestión o algunas de ellas por un período de tiempo determinado, que varía de los dos a los ocho años;
- En los acuerdos que se examinan en el presente estudio, la duración del período de transición se fija a partir de la entrada en vigor del acuerdo;
- En algunos casos, los períodos de transición se dividen en iniciales y adicionales; estos últimos son más limitados que los primeros. Para hacer uso de cualquiera de ellos, los países menos adelantados no están obligados a cumplir condiciones;
- Los períodos de transición a disposición de los países en desarrollo que no sean países menos adelantados suelen estar supeditados a condiciones de índole puramente técnica, como la falta de los conocimientos técnicos, la infraestructura o los recursos necesarios para aplicar el acuerdo en cuestión;
- Para hacer uso de un período de transición es posible que se exija el requisito de notificar al respecto a la OMC, pero no se necesita la aprobación previa de ningún órgano de la OMC.

1.3 Medidas positivas sobre trato especial y diferenciado

Esta categoría se refiere a las disposiciones de la OMC que reconocen las necesidades especiales de los países en desarrollo y los países menos adelantados, y exhortan a la adopción de medidas positivas para atender esas necesidades en lo que respecta a los temas que abarcan las disposiciones en cuestión. Más adelante se presentan algunos ejemplos de disposiciones de esa índole tomados del Acuerdo MSF y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (el "Acuerdo sobre OTC").

Acuerdo MSF

En el artículo 10 del Acuerdo MSF se exigen determinadas medidas que atiendan las necesidades especiales de los países en desarrollo y los países menos adelantados relativas a medidas sanitarias y fitosanitarias y al cumplimiento del Acuerdo MSF. Los tres primeros párrafos de esta disposición rezan como sigue:

"1. Al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las de los países menos adelantados Miembros.

2. *Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias, deberán concederse plazos más largos para su cumplimiento con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación.*

3. *Con objeto de asegurarse de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir las disposiciones del presente Acuerdo, se faculta al Comité para autorizar a tales países, previa solicitud, excepciones especificadas y de duración limitada, totales o parciales, al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo."*

El primer párrafo del artículo 10 del Acuerdo MSF se basa en la premisa de que los países en desarrollo, en particular los PMA, tienen, en el ámbito de las medidas sanitarias y fitosanitarias, necesidades especiales que los Miembros de la OMC deben considerar ("tendrán en cuenta") tanto al elaborar como al aplicar esas medidas. Sin embargo, esta disposición no prescribe la forma en que los Miembros de la OMC deben contemplar los intereses especiales de los países en desarrollo y los países menos adelantados a la hora de elaborar y aplicar las medidas de esa índole.

El segundo párrafo del artículo 10 se relaciona con la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias *nuevas*, incluidos los productos de interés para los países en desarrollo. Al introducirlas, los Miembros de la OMC "deberán" conceder plazos más largos para su cumplimiento con respecto a esos productos, a fin de mantener sus oportunidades de exportación. Esta introducción "gradual" de medidas nuevas está sujeta a la condición de no menoscabar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria que se ha de alcanzar con esas medidas.

El tercer párrafo del artículo 10 se refiere a las "*excepciones especificadas y de duración limitada, totales o parciales, al cumplimiento de las obligaciones*" derivadas del Acuerdo MSF que el Comité MSF puede autorizar, previa solicitud, a los países en desarrollo. Si bien se añaden a los períodos de transición previstos en el artículo 14 del Acuerdo MSF, tales excepciones, a diferencia de estos, no se aplican automáticamente. Un país en desarrollo que desee acogerse a alguna de estas excepciones debe presentar una solicitud al Comité, que deberá decidir si concede la excepción, teniendo en cuenta las "*necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo*" del país solicitante. La autorización de excepciones de esa índole a los países en desarrollo apunta a que estos "*puedan cumplir las disposiciones*" del Acuerdo MSF.

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

De manera similar al artículo 10 del Acuerdo MSF, el artículo 12 del Acuerdo sobre OTC se centra en el trato especial y diferenciado en relación con los obstáculos técnicos al comercio. En esta disposición se reconocen tanto los problemas como las necesidades especiales de los países en desarrollo y los países menos adelantados al llevar a la práctica el Acuerdo sobre OTC, y elaborar y aplicar reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. El artículo 12 dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

"12.2 Los Miembros prestarán especial atención a las disposiciones del presente Acuerdo que afecten a los derechos y obligaciones de los países en desarrollo Miembros y tendrán en cuenta las necesidades especiales de éstos en materia de desarrollo, finanzas y comercio al aplicar el presente Acuerdo, tanto en el plano nacional como en la aplicación de las disposiciones institucionales en él previstas.

12.3 Los Miembros, cuando preparen o apliquen reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, tendrán en cuenta las necesidades especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los países en desarrollo Miembros, con el fin de asegurarse de que dichos reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la determinación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo Miembros.

[...]

12.8 [...] *Por consiguiente, con objeto de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir el presente Acuerdo, se faculta al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio previsto en el artículo 13 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") para que conceda, previa solicitud, excepciones especificadas y limitadas en el tiempo, totales o parciales, al cumplimiento de obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Al examinar dichas solicitudes, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales que existan en la esfera de la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, y las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro en materia de desarrollo y de comercio, así como la etapa de adelanto tecnológico en que se encuentre, que puedan disminuir su capacidad de cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. En particular, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales de los países menos adelantados Miembros".*

En el segundo párrafo del artículo 12 se abordan las *"necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio"* de los países en desarrollo exigiendo a los Miembros de la OMC que tomen en cuenta (*"tendrán en cuenta"*) esas necesidades especiales *"al aplicar"* el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Esta obligación alcanza a la aplicación del Acuerdo sobre OTC a nivel nacional y sus disposiciones institucionales, en particular en lo atinente al Comité OTC. Sin embargo, en esta disposición no se especifica de qué manera los Miembros de la OMC deben tener en cuenta tales necesidades especiales al implementar el Acuerdo.

Al igual que el segundo párrafo, el tercero se refiere a las *"necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio"* de los países en desarrollo. Sin embargo, a diferencia del segundo, que pone el acento en la aplicación del Acuerdo sobre OTC como tal, el tercer párrafo es más específico, ya que se circunscribe al tema central del Acuerdo, la elaboración y aplicación de *"reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad"*. A este respecto, la disposición ordena (*"tendrán en cuenta"*) a los Miembros de la OMC tomar en consideración dichas necesidades especiales de los países en desarrollo *"con el fin de asegurarse"* de que los obstáculos al comercio antes mencionados *"no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo Miembros"*. Podría decirse que se trata de una prueba de necesidad especial, que se añade a la prueba de necesidad establecida en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre OTC, la cual requiere la inclusión de las necesidades especiales de los países en desarrollo en el proceso de compensación.

El octavo párrafo del artículo 12 del Acuerdo sobre OTC es similar al párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo MSF porque confiere al Comité OTC la facultad de conceder a los países en desarrollo y los países menos adelantados, previa solicitud, *"excepciones especificadas y limitadas en el tiempo, totales o parciales, al cumplimiento de obligaciones"* surgidas del Acuerdo sobre OTC (cabe señalar que en el Acuerdo sobre OTC no se prevén períodos de transición automáticos para los países en desarrollo, como sí se establecen en el Acuerdo MSF). Al considerar el pedido, el Comité OTC debe tener en cuenta los problemas y necesidades especiales y la etapa de adelanto tecnológico del país en desarrollo que solicita la excepción. Las excepciones tienen como finalidad que los países en desarrollo *"puedan cumplir"* el Acuerdo sobre OTC.

Observaciones acerca de las medidas positivas sobre trato especial y diferenciado

A partir de las disposiciones mencionadas del Acuerdo MSF y el Acuerdo sobre OTC, se pueden formular las siguientes observaciones:

- Las disposiciones vigentes de algunos acuerdos de la OMC exigen a los Miembros que tomen en cuenta los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países menos adelantados, en particular sus necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio, al elaborar y aplicar las medidas cubiertas por el acuerdo en cuestión; y

- Los Comités de la OMC están facultados para autorizar, a los países en desarrollo y los países menos adelantados, a solicitud de estos, excepciones especificadas y de duración limitada, totales o parciales, al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del acuerdo en cuestión, teniendo en cuenta los problemas y necesidades especiales del país que solicita la excepción. Tales excepciones se diferencian de las exenciones y los períodos de transición en que no se aplican automáticamente, sino que requieren la solicitud previa del país en desarrollo y la decisión positiva del Comité competente.

1.4 Requisitos en materia de transparencia

Esta categoría se relaciona con las disposiciones de la OMC sobre transparencia que prestan atención particular a los (productos de) países en desarrollo. Más abajo se presentan algunos ejemplos de tales disposiciones, tomados del Acuerdo MSF y el Acuerdo sobre OTC.

Acuerdo MSF

En el párrafo 9 del Anexo B del Acuerdo MSF relativo a la transparencia de los reglamentos en materia sanitaria y fitosanitaria se enuncia lo siguiente:

"La Secretaría dará prontamente traslado de la notificación a todos los Miembros y a las organizaciones internacionales interesadas y señalará a la atención de los países en desarrollo Miembros cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos."

Las notificaciones a las que alude el citado párrafo 9 se relacionan con los reglamentos en materia sanitaria y fitosanitaria (propuestos) de un Miembro de la OMC que puedan tener efectos significativos en el comercio de otros Miembros. Tales reglamentos (propuestos) deben notificarse a la Secretaría de la OMC cuando a) no exista al respecto una norma, directriz o recomendación internacional, o b) el contenido del reglamento (propuesto) no sea básicamente el mismo que el de la norma, directriz o recomendación internacional. Cuando esos reglamentos en materia sanitaria y fitosanitaria se refieran a *"productos que ofrezcan un interés particular"* para los países en desarrollo⁴, la Secretaría de la OMC debe señalar a la atención de estos países las notificaciones relativas a tales reglamentos.

Acuerdo sobre OTC

El párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo sobre OTC tiene el texto siguiente:

"Cuando la Secretaría reciba notificaciones con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, dará traslado de las notificaciones a todos los Miembros y a las instituciones internacionales con actividades de normalización o de evaluación de la conformidad interesadas, y señalará a la atención de los países en desarrollo Miembros cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos."

Las notificaciones a las que alude el citado párrafo 6 son todas las exigidas por el Acuerdo sobre OTC, incluidas las notificaciones de reglamentos técnicos (propuestos) conforme al artículo 2.9, los procedimientos para la evaluación de la conformidad (propuestos) previstos en el artículo 5.6 o los acuerdos sobre cuestiones vinculadas a los reglamentos técnicos, normas o procedimientos para la evaluación de la conformidad con arreglo al artículo 10.7. Cuando tales notificaciones se refieran a *"productos que ofrezcan un interés particular"* para los países en desarrollo⁵, la Secretaría de la OMC debe señalarlas a la atención de estos países.

⁴ Nótese que la expresión "productos que ofrezcan un interés particular" no está definida en el párrafo 9 del Anexo B del Acuerdo MSF.

⁵ Nótese que la expresión "productos que ofrezcan un interés particular" no está definida en el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo sobre OTC.

Observaciones sobre los requisitos en materia de transparencia

De las disposiciones antes mencionadas del Acuerdo MSF y el Acuerdo sobre OTC surge la siguiente observación:

- Varios acuerdos de la OMC contienen disposiciones sobre transparencia que exigen a la Secretaría de la OMC señalar a la atención de los países en desarrollo las notificaciones de los Miembros de la OMC sobre sus medidas (propuestas), cuando tales notificaciones se relacionen con productos de interés particular para los países en desarrollo.

1.5 Participación de los países en desarrollo en las organizaciones internacionales competentes

Esta categoría se refiere a las disposiciones de la OMC orientadas a fomentar la participación activa de los países en desarrollo en las organizaciones internacionales relacionadas con el tema que es objeto del acuerdo en cuestión. Se presentan a continuación ejemplos de tales disposiciones tomados del Acuerdo MSF y el Acuerdo sobre OTC.

Acuerdo MSF

El párrafo 4 del artículo 10 del Acuerdo MSF dispone lo siguiente:

"Los Miembros deberán fomentar y facilitar la participación activa de los países en desarrollo Miembros en las organizaciones internacionales competentes."

Las organizaciones internacionales competentes son aquellas responsables de las normas, directrices y recomendaciones internacionales relativas a las distintas medidas que abarca el Acuerdo MSF. En virtud del párrafo 1 del artículo 3 de este Acuerdo, se exige a los Miembros de la OMC que basen *"sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan"*. Por ello, en el párrafo 4 del mismo artículo se pide a los Miembros de la OMC que participen *"plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en las organizaciones internacionales competentes y sus órganos auxiliares [...] para promover en esas organizaciones la elaboración y el examen periódico de normas, directrices y recomendaciones relativas a todos los aspectos de las medidas sanitarias y fitosanitarias"*. Por esta razón, en el párrafo 4 del artículo 10 se exige a los Miembros de la OMC ("deberán") fomentar y facilitar *"la participación activa de los países en desarrollo"* en esas organizaciones.

Acuerdo sobre OTC

El párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre OTC tiene el siguiente texto:

"De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones nacionales con actividades de normalización y su participación en la labor de las instituciones internacionales con actividades de normalización. Asimismo, alentarán a sus instituciones nacionales con actividades de normalización a hacer lo mismo."

El Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, establecido en el Anexo 3 del Acuerdo sobre OTC, dispone que las instituciones con actividades de normalización deben utilizar, en principio, normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base para las normas que elaboren. Además, tales instituciones deben participar plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales con actividades de normalización competentes, de normas internacionales referentes a las materias para las que haya adoptado, o prevea adoptar, normas. Por esta razón, conforme al citado párrafo 2

del artículo 11 se exige a los Miembros de la OMC que otorguen ("prestarán") a los países en desarrollo asistencia técnica acerca de su participación en tales instituciones de normalización.

Observaciones sobre la participación en las organizaciones internacionales competentes

A partir de las disposiciones mencionadas del Acuerdo MSF y el Acuerdo sobre OTC, se puede formular la siguiente observación:

- Algunas disposiciones de la OMC apuntan a lograr la participación de los países en desarrollo en las organizaciones e instituciones internacionales con competencia en el funcionamiento del acuerdo de la OMC en cuestión exhortando a los Miembros de la OMC a respaldar, en especial mediante la prestación de asistencia técnica, la participación de los países en desarrollo en esas organizaciones e instituciones.

1.6 Resumen de las conclusiones

Las observaciones antes mencionadas sustentan algunas conclusiones preliminares sobre las cuestiones siguientes: a) la diferenciación entre exenciones, períodos de transición y excepciones especificadas y de duración limitada; b) el efecto directo e indirecto de los distintos tipos de trato favorable hacia los países en desarrollo previstos de los acuerdos de la OMC; y c) la manera en la que se estructuran las disposiciones sobre el trato favorable en estos acuerdos de la OMC.

Exenciones, períodos de transición y excepciones especificadas y de duración limitada

En los acuerdos de la OMC se distingue entre exenciones, períodos de transición y excepciones especificadas y de duración limitada. Si bien estos instrumentos son jurídicamente distintos, en la práctica producen resultados similares en cuanto a la flexibilidad que otorgan a los países en desarrollo que se benefician de ellos.

Las exenciones eximen a los países en desarrollo de la aplicación de determinadas obligaciones derivadas de un acuerdo que, de otro modo, recaerían en estos países. Si esas exenciones rigen durante un plazo determinado, las obligaciones en cuestión se aplicarán a los países en desarrollo una vez expirado dicho plazo. En cambio, los períodos de transición solo aplazan, hasta el vencimiento del período pertinente, la aplicación de las obligaciones que un acuerdo impone a los países en desarrollo Miembros de la OMC. Por ello, las exenciones y los períodos de transición arrojan, en la práctica, el mismo resultado, cuando una exención está limitada en el tiempo. Sin embargo, las exenciones para los países menos adelantados pueden no tener una fecha límite.

A diferencia de las exenciones y los períodos de transición, las excepciones especificadas y de duración limitada de determinadas obligaciones impuestas por un acuerdo o incluso de todas ellas no se aplican *ipso jure* a los países en desarrollo, sino que el país en desarrollo que desee acogerse a una excepción semejante debe solicitarla. El Comité a cargo del acuerdo de que se trate autorizará la solicitud y, al considerarla, debe tener en cuenta los problemas y las necesidades especiales del país en desarrollo en cuestión.

Efecto directo e indirecto

No todos los tipos de trato favorable para los países en desarrollo surten el mismo efecto. Dicho de otro modo, algunos producen efectos directos y otros, indirectos.

Las exenciones y los períodos de transición tienen efectos directos, porque se encuentran automáticamente a disposición de los países en desarrollo, independientemente del hecho de que unas y otros pueden requerir el cumplimiento de determinadas condiciones (aunque no en el caso de los países menos adelantados). Lo mismo vale para los requisitos en materia de transparencia en los contextos del Acuerdo MSF y el Acuerdo sobre OTC.

Las excepciones especificadas y de duración limitada son de efecto indirecto, ya que los países en desarrollo que deseen acogerse a ellas deben presentar una solicitud; además, el Comité encargado del acuerdo de que se trate debe decidir si da curso a la solicitud. Hay disposiciones similares en los acuerdos de la OMC encaminadas a reforzar la participación de los países en desarrollo en las organizaciones internacionales competentes, dado que se presupone el respaldo activo de los países desarrollados en este respecto.

Estructura de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado

Las disposiciones de los acuerdos de la OMC mediante las que se dispensa un trato favorable a los países en desarrollo no siempre llevan como título "trato especial y diferenciado". Si bien ello no influye en el significado jurídico de las disposiciones en cuestión, parece aconsejable agrupar todas las disposiciones de un futuro acuerdo sobre facilitación del comercio relativas a ese tema bajo el título de "trato especial y diferenciado", por razones de transparencia y por la importancia de esas medidas para el funcionamiento general del acuerdo.

2. Obligaciones de prestar asistencia técnica

Varios acuerdos de la OMC contienen disposiciones relativas a la prestación de asistencia técnica en apoyo de la implementación del acuerdo y la aplicación de los compromisos en cuestión. Estas disposiciones presentan diferencias que obedecen a las necesidades de asistencia técnica derivadas de las dificultades que plantean los ámbitos y disciplinas de los respectivos acuerdos. (Véase en el anexo una presentación comparativa detallada de las disposiciones sobre asistencia técnica incluidas en los distintos acuerdos en vigor).

2.1 Tipología

La mayoría de los acuerdos de la OMC en vigor contienen tres elementos principales relacionados con las disposiciones sobre asistencia técnica: la indicación de quién está obligado a prestar, o se espera que preste, la asistencia técnica en cuestión; la indicación de quién es el receptor de tal asistencia; y qué tipo de asistencia técnica se ha de suministrar. Las formas de prestación de asistencia técnica también difieren con respecto a la naturaleza jurídica del compromiso.

a) ¿Quién está obligado a prestar, o se espera que preste, la asistencia técnica?

En las disposiciones sobre asistencia técnica normalmente se indica quién está obligado a suministrar, o se espera que suministre, la asistencia en cuestión. En muchas de ellas se señala como prestadores a los "Miembros" en general, lo que, en principio, incluiría a todos los Miembros, tanto desarrollados como en desarrollo. Otras se refieren (únicamente) a los países desarrollados Miembros o, en algunos casos, también a "*en la medida posible, los demás Miembros*". Algunas disposiciones mencionan más específicamente como prestadores a determinados Miembros, de ordinario definidos por el contexto comercial (por ejemplo, Miembro exportador, Miembro importador).

En algunas disposiciones se solicita concretamente a los Miembros que actúen mediante determinados órganos, como las "*instituciones de reglamentación existentes en su territorio*"⁶. En esos casos, la obligación se limita, por ejemplo, a impulsar ("*alentarán*")⁷ a esas instituciones a proporcionar la asistencia necesaria.

También la Secretaría de la OMC puede estar obligada a proveer asistencia técnica, por sí sola o junto con los Miembros, o puede ser la prestadora prevista.

⁶ Véase, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo sobre OTC.

⁷ Véase, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre OTC.

Los acuerdos en vigor y futuros de la OMC, en ausencia de circunstancias especiales, crean obligaciones jurídicas directas solo para los Miembros y la Secretaría de la OMC y, por ende, no alcanzan directamente a los no Miembros (a excepción de los observadores) y otras organizaciones. Sin embargo, pueden crear formas no vinculantes de inclusión de estas terceras partes imponiendo, por ejemplo, a los Miembros o la Secretaría la obligación de trabajar junto con determinadas organizaciones, o por intermedio de ellas, cuando corresponda.

b) ¿Quién es el receptor de la asistencia técnica?

En algunas disposiciones, los receptores se diferencian por tipo de país o de institución.

Algunas disposiciones de la OMC en realidad no limitan la variedad de receptores y aluden a los "Miembros", de manera que, al menos en principio, abarcan a todos ellos. Otras se refieren explícitamente a los "*Miembros, especialmente los países en desarrollo Miembros*" como beneficiarios potenciales de la asistencia técnica prevista. Asimismo hay disposiciones que restringen claramente el círculo de receptores a los países en desarrollo, sean o no menos adelantados, o que limitan la asistencia exclusivamente a los PMA. En algunos casos se atribuye una cierta prioridad a los PMA, mediante expresiones tales como "*países en desarrollo Miembros, en particular PMA*".

c) ¿Qué tipo de asistencia técnica?

Las disposiciones de la OMC se refieren, por lo general, a la asistencia técnica, sumada en algunos casos a la asistencia financiera. Algunas de ellas proporcionan información más detallada sobre el tipo de asistencia que se ha de suministrar. Normalmente, establecen diferencias en cuanto a la modalidad, la actividad que se va a respaldar y el propósito de la asistencia técnica.

Modalidad de asistencia

En muchos casos, la modalidad concreta de asistencia técnica no se especifica en las disposiciones pertinentes. En aquellas donde se la define con mayor detalle, lo más habitual es que se haga referencia al suministro de información y asesoramiento.

La obligación de proporcionar información o asesoramiento suele relacionarse con medidas nacionales introducidas por un Miembro y a las que debe ajustarse el comercio de bienes o servicios de los demás Miembros. El asesoramiento también se menciona a propósito de la creación de instituciones nacionales de normalización por parte del país Miembro receptor o dentro de él, o de la participación de ese Miembro o su institución de normalización en instituciones internacionales con actividades de normalización. La capacitación, una modalidad bastante importante de asistencia técnica, se menciona específicamente en contadas ocasiones en las disposiciones vigentes de la OMC.

Destino (actividad que se va a respaldar con la asistencia técnica)

En relación con la actividad de destino, es decir, la que se va a respaldar con la asistencia, varias disposiciones prevén apoyo para la creación de instituciones vinculadas al comercio, por ejemplo, de instituciones nacionales de normalización. Otras contemplan apoyo para actividades legislativas y normativas nacionales referentes al comercio. Algunas prevén ayuda para la participación de los receptores en organizaciones tales como las instituciones internacionales de normalización.

En algunas disposiciones se prevé apoyo —por lo general, indirecto— para las actividades del sector privado, en particular para ajustarse a los requisitos de los Miembros modernizando y modificando los procesos de producción, y mejorando las evaluaciones de la conformidad y la regulación de las normas.

Propósito

Algunas disposiciones se centran específica y explícitamente en la prestación de asistencia a un Miembro para que pueda cumplir con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. Otras se refieren al cumplimiento de las empresas (de ordinario, productoras/exportadoras) con las medidas nacionales de regulación comercial de (otros) Miembros (generalmente, Miembros importadores).

Naturaleza del compromiso

La naturaleza y la fuerza de la obligación de prestar asistencia técnica y el derecho a recibirla establecidos en las disposiciones varían de un acuerdo en vigor a otro.

En algunas disposiciones se prevén obligaciones "imperativas", jurídicamente vinculantes, de prestar asistencia técnica, sea que estén activadas por determinadas condiciones (por ejemplo, una solicitud) o no lo estén. El vocablo jurídico clave utilizado suele ser "*shall*" ("*prestará*"). Hay disposiciones que establecen solo obligaciones "flexibles" y emplean el vocabulario clásico del "máximo empeño": "*should*" ("*debería*") o "*hará cuanto esté a su alcance*".

Algunas disposiciones sobre asistencia técnica que figuran en acuerdos de la OMC son híbridas, ya que combinan obligaciones "imperativas" con determinados criterios. Este es el caso, por ejemplo, en que un Miembro "prestará" (es decir, está obligado a prestar) asistencia técnica, pero solo "en los términos y condiciones mutuamente acordados", redacción que aparece en varias disposiciones. En este caso, un Miembro, aunque en principio esté legalmente obligado, puede evitar de hecho cumplir la obligación eludiendo el acuerdo mutuo sobre términos y condiciones. Podría decirse que esta manera de proceder menoscaba el valor jurídico y, por ende, el derecho de los potenciales receptores. Este último problema se plantea a menudo en las negociaciones en curso del Programa de Doha para el Desarrollo relativas a las disposiciones sobre trato especial y diferenciado.

En algunos casos, el valor jurídico de la obligación es sumamente vago. Es lo que ocurre, por ejemplo, cuando los Miembros "*convienen en facilitar la prestación de asistencia técnica*"⁸.

2.2 Necesidades y prioridades en materia de asistencia técnica

Las disposiciones sobre asistencia técnica de los acuerdos de la OMC crean la obligación de prestar este tipo de ayuda, aunque una obligación poco estricta o no vinculante jurídicamente, y suelen ser imprecisas al referirse a la modalidad y los propósitos de la asistencia, lo que ha puesto en duda la posibilidad de llevar esas disposiciones a la práctica. ¿Cómo se puede asegurar que los países en desarrollo Miembros cumplan sus obligaciones y que la asistencia suministrada esté adecuadamente diseñada y dirigida para ayudar a los países en desarrollo a superar las dificultades con que tropiezan en el cumplimiento y la aplicación de medidas?

La determinación de necesidades y prioridades de asistencia técnica, y una mayor transparencia de la asistencia técnica y financiera mediante actividades de seguimiento y presentación de informes han sido señaladas por los Miembros como elementos importantes para aumentar la eficacia de las disposiciones relativas a asistencia técnica.

Los acuerdos vigentes de la OMC, sin embargo, no ofrecen orientación sobre estos dos elementos. Algunos Comités y Consejos han adoptado procedimientos referentes a la determinación de las necesidades de asistencia técnica y a la presentación de informes y notificaciones acerca de esas necesidades. Los ejemplos que se presentan a continuación brindan un panorama general

⁸ Artículo 9.1 del Acuerdo MSF.

de las decisiones adoptadas en relación con la determinación de necesidades y prioridades de asistencia técnica.

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Comité MSF)

La asistencia técnica y el trato especial y diferenciado son temas que figuran regularmente en el programa de las reuniones del Comité MSF. En particular, se invita a los Miembros a presentar, durante estas reuniones, sus necesidades concretas de asistencia técnica. Con el objeto de *"ofrecer a los países en desarrollo la posibilidad de presentar sus necesidades específicas en la esfera MSF de manera que se pudiera garantizar mejor la prestación de una asistencia técnica selectiva y eficaz"*, la Secretaría de la OMC preparó dos cuestionarios sobre asistencia técnica: uno en julio de 1999, acerca de la asistencia proporcionada, y el otro en julio de 2001, acerca de las necesidades en esta esfera (G/SPS/W/113). Para junio de 2005, 33 Miembros habían respondido utilizando el formulario. Cada Miembro puede actualizar la respuesta cuando sea necesario⁹.

Además del cuestionario sobre necesidades de asistencia técnica, la Secretaría de la OMC preparó una nota sobre *Tipología de la asistencia técnica en el marco del Acuerdo MSF* (G/SPS/GEN/2006 de 18 de octubre de 2000), que constituye un valioso agregado a las disposiciones sobre asistencia técnica que figuran en el artículo 9 del acuerdo MSF. En ella se establece que *"el objetivo de la asistencia y la cooperación técnicas es ayudar a los países beneficiarios a comprender mejor el Acuerdo MSF y a cumplir con sus obligaciones y ejercer plenamente los derechos que les asisten en virtud de este instrumento"*, y las posibles actividades de asistencia técnica se clasifican en tres grupos: información, capacitación y creación de infraestructura. Si bien en esencia el documento se limita a la asistencia técnica que puede prestar la Secretaría de la OMC, el anexo del documento también presenta ámbitos de intervención de organizaciones e instituciones técnicas internacionales, como la Convención internacional de protección fitosanitaria (IPPC), la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), la FAO y la OMS.

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

La asistencia técnica figura sistemáticamente en el orden del día de las reuniones del Comité OTC dedicadas a los exámenes anuales y trienales del Acuerdo sobre OTC. El Comité OTC analizó formas de mejorar la transparencia de la demanda y la oferta de asistencia técnica, y en 2000, durante el segundo examen trienal, convino en elaborar un programa de cooperación técnica basado en la demanda. El programa creado consta de cuatro elementos centrales: *"un estudio sobre la identificación y jerarquización de necesidades por los países en desarrollo Miembros; el examen de las actividades de asistencia técnica en curso realizadas por organizaciones multilaterales, regionales y bilaterales; el aumento de la cooperación entre donantes; y la identificación de los asociados en la asistencia técnica y las consideraciones financieras"*¹⁰.

Este *"programa de cooperación técnica [...] basado en la demanda"* constituye, hasta la fecha, el intento más ambicioso por compatibilizar las necesidades con la prestación de asistencia técnica en el marco de un acuerdo de la OMC.

Para llevar a cabo la encuesta sobre las necesidades y prioridades de asistencia técnica de los países en desarrollo, la Secretaría de la OMC preparó un cuestionario (G/TBT/W/178) en el que se invita a los Miembros a analizar la aplicación general del acuerdo y suministrar información sobre la situación vigente, los problemas, dificultades e intereses específicos, y las actividades de asistencia técnica que necesitan. A noviembre de 2003, 53 Miembros habían respondido a la

⁹ Las respuestas de los países figuran como adiciones al documento G/SPS/GEN/295.

¹⁰ G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, pág. 8.

Secretaría usando el cuestionario. La Secretaría recopiló y analizó las respuestas¹¹. Desde entonces, se ha invitado a los Miembros a actualizar permanentemente sus respuestas, y las actualizaciones se incluyen en el examen anual del Comité.

Consejo de los ADPIC

En el artículo II:2 de la decisión del Consejo de los ADPIC de 29 de noviembre de 2005 (IP/C/40), se invita a los PMA a presentar al Consejo una evaluación de sus necesidades y prioridades de asistencia técnica, preferentemente para el 1º de enero de 2008. El texto de la decisión es el siguiente:

"[...] 2. Con miras a facilitar la realización de programas de cooperación técnica y financiera específica, todos los países menos adelantados Miembros suministrarán al Consejo de los ADPIC, preferentemente no más tarde del 1º de enero de 2008, la mayor información posible sobre sus respectivas necesidades prioritarias en materia de cooperación técnica y financiera, a fin de poder ayudarlos a adoptar las medidas necesarias para aplicar el Acuerdo sobre los ADPIC [...]."

Sin embargo, el Consejo no ha proporcionado más indicaciones sobre la forma de efectuar la evaluación de las necesidades, como sí ocurrió en el caso de los cuestionarios y la encuesta preparados en relación con el Acuerdo MSF y el Acuerdo sobre OTC. El Centro Internacional de Comercio y Desarrollo Sostenible (ICTSD) ha elaborado una metodología de evaluación y ayuda, a los países que se lo soliciten, a realizar evaluaciones de las necesidades basadas en esa metodología. A la fecha y utilizando la metodología mencionada, dos PMA, Sierra Leona y Uganda, han suministrado información con arreglo al artículo II:2 de la decisión del Consejo.

En la misma decisión, los Miembros reforzaron el vínculo entre las necesidades de asistencia técnica y la asistencia técnica proporcionada, al señalar lo siguiente en el artículo II:3:

"[...] 3. Los países desarrollados Miembros prestarán cooperación técnica y financiera a los países menos adelantados Miembros de conformidad con el artículo 67 del Acuerdo a fin de atender eficazmente las necesidades identificadas de conformidad con el párrafo 2."

2.3 Resumen de las conclusiones

Las disposiciones sobre asistencia técnica contienen información acerca de los receptores previstos, los prestadores de asistencia técnica y los tipos de asistencia técnica que se ha de suministrar. Los países desarrollados donantes Miembros, las organizaciones multilaterales y la Secretaría de la OMC tienen distintas funciones respecto de la aplicación de esas disposiciones y a menudo se los menciona separadamente. Las disposiciones varían ampliamente en cuanto a modalidad, destino y propósitos específicos. Las modalidades predominantes de asistencia técnica son la información, el asesoramiento y la capacitación. Algunos acuerdos, como el Acuerdo sobre OTC, centran sus disposiciones relativas a asistencia técnica en elementos particulares del Acuerdo, por ejemplo, la creación de un marco institucional adecuado que incluye un órgano normativo y evaluaciones de la conformidad.

La naturaleza jurídica de la obligación de proporcionar, y el derecho a recibir, asistencia técnica varía desde las obligaciones "imperativas", jurídicamente vinculantes para las cuales a menudo se utiliza el término "*shall*" ("deberá") hasta las obligaciones "flexibles", en relación con las cuales se emplea el vocabulario clásico del "máximo empeño", por ejemplo, "*should*" ("debería"). La fuerza jurídica de algunas de las disposiciones se suele limitar aún más con la inclusión de condiciones que atenúan la obligación, como "en los términos y condiciones mutuamente acordados" y "en la medida de lo posible".

¹¹ El cuestionario se encuentra en el documento G/TBT/W/178; las respuestas están recopiladas en los documentos G/TBT/W/186 y G/TBT/W/186/Add.1, y están analizadas por la Secretaría en el documento G/TBT/W/193.

El hecho de que la información sobre el tipo de asistencia técnica requerida se formule en muchos casos en términos vagos puede no ser negativo en sí mismo. Cada Miembro enfrenta una situación y dificultades diferentes en cuanto a la aplicación de las disposiciones, y tiene distintas necesidades de asistencia técnica. Por ello, no parece posible ni útil incluir una definición exhaustiva de esas necesidades en el texto de un acuerdo. Es sabido que la asistencia técnica resulta más eficaz cuando está adaptada a las necesidades específicas. El examen y el seguimiento de las actividades de asistencia técnica también se ven facilitados cuando se realizan con conocimiento de las dificultades y necesidades reales expresadas por los Miembros receptores. Debido a la enorme importancia que revisten, la determinación de las necesidades de asistencia técnica y el intercambio de información sobre ellas han recibido gran atención en las deliberaciones sobre el fortalecimiento de las disposiciones relativas a asistencia técnica que se han llevado a cabo en la OMC.

Los órganos de supervisión de los acuerdos de la OMC cumplen un papel fundamental como foro de deliberación sobre la asistencia técnica. En relación con el Acuerdo sobre OTC y el Acuerdo MSF, mediante cuestionarios de la Secretaría se han realizado encuestas sobre las necesidades de asistencia técnica, que tienen también el objetivo general de informar al respecto. Sin embargo, conciliar las necesidades de asistencia técnica con la asistencia técnica suministrada o, como lo expresó el Comité OTC, "la demanda con la oferta", puede ser difícil de lograr. El Comité OTC y el Comité MSF ya desempeñan una función importante en este sentido, al organizar el intercambio de información sobre asistencia técnica y conciliar la información referente a las necesidades con la relativa a la prestación.

3. Presentación de informes, notificaciones y otras comunicaciones

Para efectuar el seguimiento de la ejecución de un acuerdo o la aplicación de disposiciones específicas es preciso que los Estados Miembros presenten comunicaciones, periódicas o *ad hoc*, sobre medidas que han adoptado o no han tomado. Por esta razón, todos los acuerdos conllevan obligaciones de presentar informes y notificaciones. También llevan aparejadas obligaciones de otra modalidad en materia de comunicación, como los pedidos de márgenes de flexibilidad, por ejemplo, la prórroga de un período de transición, o la notificación de un cambio en el calendario de compromisos. En este capítulo se pasa revista a diversas disposiciones de los acuerdos de la OMC que denotan obligaciones vinculadas a tales comunicaciones.

3.1 Presentación periódica de informes sobre medidas adoptadas/no adoptadas

A los fines del presente documento se establece una distinción entre las obligaciones de presentar informes periódicos y las obligaciones de cursar notificaciones. Las primeras, según se definen aquí, son aquellas en virtud de las cuales un Miembro de la OMC debe informar periódicamente acerca de determinados acontecimientos, o la ausencia de ellos, en una o más esferas de actividad (potencial). Es importante destacar que tales obligaciones se aplican con independencia del hecho de que, efectivamente, se hubieran tomado medidas. Así pues, en teoría, tal presentación de informes abarca un determinado ámbito de regulación, no solo positivamente (medidas adoptadas), sino también negativamente (medidas no adoptadas). Las notificaciones, en cambio, conllevan la exigencia de notificar a otros Miembros específicamente siempre y cuando se tomen determinadas medidas (por ejemplo, reglamentos técnicos) y/o siempre y cuando medien otras circunstancias determinadas (por ejemplo, que no existan normas internacionales pertinentes). En contraposición con la presentación de informes periódicos, tales notificaciones se relacionan con circunstancias específicas, que las activan. Hecha esta aclaración, cabe señalar que ambos tipos de comunicación tienen propósitos similares y que existen formas híbridas (por ejemplo, la

información acerca de "cambios significativos" en el lapso transcurrido entre la presentación de un informe periódico y el siguiente).

a) Presentación de informes generales

Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales

En el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales (MEPC) se exige a los Miembros de la OMC, como medio de aumentar la transparencia, que presenten al Órgano de Examen de las Políticas Comerciales (OEPC) informes periódicos sobre su política. La Secretaría de la OMC, en consulta con el Miembro de que se trate, prepara un informe donde se describe la política comercial de aquel (en términos generales, sin especificar las incompatibilidades con la OMC). El Miembro en cuestión presenta por separado un informe que constituye una declaración de políticas. Posteriormente, ambos documentos se analizan en una reunión especial del OEPC.

Las partes pertinentes de la Sección D del MEPC dicen lo siguiente:

"Con objeto de lograr el mayor grado posible de transparencia, cada Miembro rendirá informe periódicamente al OEPC. En informes completos se describirán las políticas y prácticas comerciales del Miembro o de los Miembros de que se trate, siguiendo un modelo convenido que habrá de decidir el OEPC [...]"

[...] Entre un examen y otro, los Miembros facilitarán breves informes cuando se haya producido algún cambio importante en sus políticas comerciales; asimismo, se facilitará anualmente información estadística actualizada, con arreglo al modelo convenido [...]."

Como parte del examen periódico de su política comercial, se exige entonces al Miembro en cuestión que informe todo lo que ha ocurrido, o no ha ocurrido, en los ámbitos de la formulación de las políticas comerciales que abarca la OMC. Más que nada se procura aumentar la transparencia de los objetivos y las medidas vigentes de política comercial; no se apunta a vigilar el cumplimiento (en un sentido jurídico más estricto) de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.

En la Sección C del MEPC se establece que los Miembros presentarán informes con distinta periodicidad; los cuatro Miembros con mayor participación en el comercio mundial deberán informar sobre su política comercial cada dos años, mientras que los 16 Miembros siguientes, también definidos por su incidencia en el comercio mundial, informarán cada cuatro años. A los demás Miembros se les exige que presenten informes cada seis años, aunque se admiten intervalos más extensos en el caso de los PMA. Se requiere a cada Miembro que, además de facilitar los informes en los períodos prescritos, informe sobre los "cambios importantes" cuando estos se produzcan.

b) Presentación de informes específicos de cada acuerdo

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

De conformidad con el Acuerdo sobre SMC, los Miembros deberán informar periódicamente acerca del uso, o la abstención del uso, de subvenciones específicas. En lo que, a primera vista, puede parecer una obligación de presentar una notificación (según se define en el presente documento), en el párrafo 2 del artículo 25 del Acuerdo sobre SMC se exige la "notificación" periódica (anual) de todas las subvenciones específicas aplicadas en sus territorios:

"Los Miembros notificarán toda subvención que responda a la definición del párrafo 1 del artículo 1, que sea específica en el sentido del artículo 2 y que se conceda o mantenga en su territorio."

Es interesante señalar, no obstante, que, según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 25, los Miembros deberán informar igualmente a la Secretaría si no existen subvenciones que deban notificarse:

"Los Miembros que consideren que en su territorio no existen medidas que deban notificarse de conformidad con el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 y el presente Acuerdo, informarán de ello por escrito a la Secretaría."

Se exige así a los Miembros que informen en todos los casos y se enuncia claramente que deben hacerlo, hayan concedido o no las subvenciones pertinentes. Con independencia de la terminología empleada, ambas disposiciones consideradas en conjunto crean la obligación de presentar informes periódicos (según se halla definida en el presente documento), lo que se traduce en un examen programado y, por ende, inevitable de una esfera de la actividad gubernamental: la concesión de subvenciones.

Acuerdo sobre la Agricultura – Artículo 18.2

En el párrafo 2 del artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura, se prescribe un proceso de examen periódico y se enuncia que los Miembros están obligados a informar periódicamente sobre la actividad (o su ausencia) en varias esferas utilizando las notificaciones como instrumento de información. La disposición dice lo siguiente:

"Este proceso de examen se realizará sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros acerca de las cuestiones y con la periodicidad que se determinen, y sobre la base de la documentación que se pida a la Secretaría que prepare con el fin de facilitar el proceso de examen."

Es interesante mencionar que en el Acuerdo sobre la Agricultura se combina el requisito general de informar anualmente acerca de todas las actividades (o su ausencia) en un ámbito del Acuerdo con la obligación de cursar notificaciones específicas cuando se adoptan medidas específicas (por ejemplo, el uso de "SGE" o salvaguardias especiales). Los detalles de los procedimientos de presentación de informes figuran en la decisión del Comité titulada "Prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones"¹².

Acuerdo sobre OTC

Si bien el Acuerdo sobre OTC es más conocido por sus prescripciones en materia de notificación, cabe señalar que, con arreglo a la sección J del Anexo 3 (Código de Buena Conducta) de este instrumento, las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el "Código de Buena Conducta" deben notificar sus programas de trabajo al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra. Dado que los propios programas de trabajo deben publicarse cada seis meses, podría decirse que, en realidad, esta indicación equivale a una obligación de presentar informes periódicos.

Las partes pertinentes de la sección J del citado Anexo 3 dicen lo siguiente:

"La institución con actividades de normalización dará a conocer al menos una vez cada seis meses un programa de trabajo que contenga su nombre y dirección, las normas que esté preparando en ese momento y las normas que haya adoptado durante el período precedente [...]"

Respecto a cada una de las normas, el programa de trabajo indicará, de conformidad con cualquier regla aplicable de la ISONET, la clasificación correspondiente a la materia, la etapa en que se encuentra la elaboración de la norma y las referencias a las normas internacionales que se hayan podido utilizar como base de la misma. A más tardar en la fecha en que dé a conocer su programa de trabajo, la institución con actividades de normalización notificará al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra la existencia del mismo."

Una obligación más general de presentación de informes figura en el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo sobre OTC, cuyo texto es el siguiente:

¹² G/AG/2, 30 de junio de 1995.

"Cada Miembro informará al Comité con prontitud, después de la fecha en que entre en vigor para él el Acuerdo sobre la OMC, de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo. Notificará igualmente al Comité cualquier modificación ulterior de tales medidas."

En 1995, el Comité OTC adoptó una decisión sobre las declaraciones de los Miembros previstas en el párrafo 2 del artículo 15 y el proceso de examen¹³. En ella se dispone que las declaraciones contendrán, entre otras cosas, información sobre las medidas adoptadas a nivel normativo, los nombres de las publicaciones utilizadas para difundir información acerca de la labor relativa a la elaboración de proyectos de reglamentos técnicos o normas y de procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como los nombres de aquellas en que se publiquen los textos de los reglamentos técnicos o normas y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad; el plazo que se prevea para la presentación de observaciones por escrito sobre los reglamentos técnicos, normas o procedimientos para la evaluación de la conformidad; el nombre y dirección del servicio o los servicios de evacuación de consultas; y el nombre y dirección de cualquier otro órgano al que correspondan funciones concretas en virtud del Acuerdo. Estas declaraciones se pueden actualizar permanentemente, y también se invita a los Miembros a formular declaraciones orales con arreglo al párrafo 2 del artículo 15 en las reuniones ordinarias del Comité. Las declaraciones de los Miembros figuran en la serie de documentos G/TBT/2/Add, y la lista de Miembros que las presentaron consta en la serie de documentos G/TBT/GEN/1/. Para 2008, 117 Miembros habían facilitado al menos una declaración.

c) Obligaciones de presentar información específica de los países desarrollados Miembros

Los acuerdos de la OMC no prevén obligaciones específicas de presentar información acerca de la prestación de asistencia técnica y financiera por parte de los países desarrollados o donantes Miembros. En algunos de ellos, como el Acuerdo sobre OTC y el Acuerdo MSF, las obligaciones de los países desarrollados de presentar información acerca de la prestación de asistencia técnica y el trato especial y diferenciado fueron definidas por los órganos de supervisión del acuerdo, los Consejos y Comités, aunque siguen siendo voluntarias. La situación es diferente en los casos del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ya que ambos instrumentos introducen mecanismos obligatorios de presentación de información para los países desarrollados: el primero de ellos, sobre prestación de asistencia técnica y el segundo, sobre esfuerzos por alentar la transferencia de tecnología.

Acuerdo sobre la Agricultura – Artículo 16.2

En el documento mencionado más arriba titulado "Prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones"¹⁴ figura la prescripción de presentar informes para el seguimiento de la Decisión de la Ronda Uruguay sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, prevista en el párrafo 2 del artículo 16 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Conforme a lo dispuesto en el documento, los países desarrollados Miembros deben informar anualmente acerca de la asistencia técnica y financiera suministrada con arreglo al párrafo 3 iii) de la Decisión.

¹³ Decisión del Comité OTC relativa a las Declaraciones sobre la aplicación y administración del Acuerdo, G/TBT/1, 22 de junio de 1995, y revisión vigente, G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002.

¹⁴ G/AG/2, 30 de junio de 1995.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

En un intento por crear presión para que los gobiernos de los países desarrollados cumplieran con las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 del artículo 66, el Consejo de los ADPIC, según le encomendara la Conferencia Ministerial de Doha en la Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, de 14 de noviembre de 2001 (WT/MIN(01)/17), adoptó en 2003 un mecanismo para el seguimiento y el cumplimiento cabal de esas obligaciones (Decisión del Consejo de los ADPIC (IP/C/28)). En él se exige a los países desarrollados que presenten informes anuales sobre sus esfuerzos por propiciar la transferencia de tecnología a los PMA y se indica al Consejo que examine anualmente esos informes durante la reunión de final del año.

"1. Los países desarrollados Miembros presentarán informes anuales sobre las medidas adoptadas o previstas en cumplimiento de los compromisos contraídos por ellos en virtud del párrafo 2 del artículo 66. A tal fin, cada tres años facilitarán nuevos informes detallados y, en los años intermedios, actualizaciones de sus informes más recientes. Esos informes se presentarán antes de la última reunión del Consejo prevista para el año en cuestión.

2. El Consejo examinará las comunicaciones en la reunión que celebra al final de cada año. Las reuniones de examen proporcionarán a los Miembros la oportunidad de formular preguntas en relación con la información presentada y de solicitar información adicional, debatir la eficacia de los incentivos ofrecidos para fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros [...]"

En la decisión se especifica además, con bastante detalle, la información que han de suministrar los países desarrollados Miembros, que va desde un panorama general del régimen de incentivos establecido hasta detalles referentes, por ejemplo, a los tipos de incentivos, los organismos gubernamentales responsables, las empresas e instituciones con derecho a recibir los incentivos, los tipos de tecnología transferida, los beneficiarios y las modalidades de transferencia¹⁵. Este mecanismo tiene la ventaja de que los informes presentados están a disposición del público y, por lo tanto, pueden ser objeto de escrutinio¹⁶. El impacto del mecanismo se ve, no obstante, limitado por el hecho de que no hay un modelo uniforme de informes, ni una definición común de las expresiones "*transferencia de tecnología*" e "*incentivos que se ofrecerán a las instituciones y empresas*". Algunos países desarrollados se refirieron, efectivamente, a la asistencia técnica y el fomento de la capacidad al informar acerca de la transferencia de tecnología¹⁷ en el Consejo.

Observaciones finales sobre las obligaciones de presentar informes periódicos

- Con el objeto de aumentar la transparencia de las normas del comercio multilateral, en algunos acuerdos de la OMC se enuncia la obligación de los Miembros de presentar periódicamente información sobre determinadas medidas;
- Entre las medidas sobre las que es preciso informar periódicamente figuran aquellas que pueden tener efectos perjudiciales para el comercio, como las subvenciones, sea que los Miembros las adopten o no¹⁸;

¹⁵ En el documento IP/C/W/522 figura una lista de los informes recibidos acerca de las actividades previstas en el párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC.

¹⁶ Tal escrutinio exhaustivo se prevé en la Reseña de orientación política N° 2, 2 de diciembre de 2008, UNCTAD-CICDS: Does TRIPS Article 66.2 encourage technology transfer to LDCs? (¿Alienta el artículo 66.2 del Acuerdo sobre los ADPIC la transferencia de tecnología a los PMA?).

¹⁷ Véanse las actas del quinto examen anual de actividades, IP/C/M/55, párrs. 174-180.

¹⁸ La Lista indicativa de las medidas que han de notificarse figura en la "Decisión Relativa a los Procedimientos de Notificación", que es parte del conjunto de resultados de la Ronda Uruguay.

- Las obligaciones de los países desarrollados de informar sobre la prestación de asistencia técnica y la concesión de trato especial y diferenciado siguen siendo limitadas, pero ocupan un lugar destacado en los debates en curso.

3.2 Notificación de medidas

Como ya se señaló, en el presente documento las prescripciones en materia de notificación se diferencian de las obligaciones de presentar informes y se definen como las exigencias de notificar a otros Miembros específicamente siempre y cuando se tomen determinadas medidas (por ejemplo, reglamentos técnicos) y/o siempre y cuando medien otras circunstancias determinadas (por ejemplo, que no existan normas internacionales pertinentes). En contraposición con la presentación de informes periódicos, tales notificaciones se relacionan entonces con hechos particulares, no (solo) con un período objeto de informes, y se activan ante circunstancias específicas, no (solo) el transcurso del tiempo.

En la sección anterior se indicó que las obligaciones de presentar informes y notificaciones pueden coexistir con bastante eficacia. Esta sección tiene por objeto ofrecer otra perspectiva de algunas de las numerosas prescripciones en materia de notificación existentes en el sistema jurídico de la OMC¹⁹.

Acuerdo sobre OTC

El Acuerdo sobre OTC contiene tres disposiciones que ordenan notificar medidas a la OMC si se cumplen determinadas condiciones o factores de activación. En dos de esas disposiciones, la condición que determina la necesidad de notificar es la adopción, por parte de los Miembros, de reglamentos técnicos (párrafo 9 del artículo 2) y/o procedimientos de evaluación de la conformidad (párrafo 6 del artículo 5) que no se basen en normas internacionales y puedan tener un efecto significativo en el comercio. En virtud de la tercera disposición, los Miembros deben informar (notificar) a la OMC cuando concierten con terceros acuerdos sobre cuestiones relacionadas con obstáculos técnicos al comercio (párrafo 7 del artículo 10).

Acuerdo MSF

De manera similar al Acuerdo sobre OTC, el Acuerdo MSF obliga a los Miembros a notificar la introducción de cualquier medida sanitaria o fitosanitaria nueva o enmendada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 y el Anexo B del Acuerdo MSF.

Además, los Miembros están obligados a notificar cualquier propuesta (proyecto) de reglamentación sanitaria o fitosanitaria que no se ajuste a las normas internacionales o respecto de la cual no existan normas internacionales y pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros. La sección 5 del Anexo B del Acuerdo MSF reza como sigue:

"En todos los casos en que no exista una norma, directriz o recomendación internacional, o en que el contenido de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria en proyecto no sea en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional, y siempre que esa reglamentación pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros: [...]

b) notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por la reglamentación, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación en proyecto. Estas notificaciones se harán en una etapa temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen."

¹⁹ La Lista indicativa de las medidas que han de notificarse figura en la "Decisión Relativa a los Procedimientos de Notificación", incluida en el conjunto de resultados de la Ronda Uruguay.

Por iniciativa de los países en desarrollo Miembros, el Comité MSF aprobó en 2006 una propuesta encaminada a aumentar la transparencia de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado del Acuerdo MSF, en particular las contenidas en el párrafo 2 del artículo 10²⁰. En la propuesta se prevé la ampliación del procedimiento de notificación dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo para incluir etapas, en relación con el trato especial y diferenciado, que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10. Si se hubiera recibido una solicitud de esa índole, el Miembro debe actualizar la notificación inicial de la introducción de una reglamentación nueva o enmendada. Las etapas propuestas fueron las siguientes²¹:

"Etapa 6. [...] En el caso de que dicha solicitud proceda de un país en desarrollo Miembro exportador, el Miembro importador examinará en cualquier conversación que se celebre el mejor modo de abordar el problema identificado, de manera que se tomasen en consideración las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro exportador interesado, con el fin de permitirle cumplir los requisitos de la medida. La resolución del problema identificado podría incluir una de las siguientes acciones, o una combinación de ellas: 1) una modificación de la medida que habrá de aplicarse sobre una base NMF; 2) el suministro de asistencia técnica al Miembro exportador; o 3) el otorgamiento de trato especial y diferenciado. Si se concede trato especial y diferenciado, éste se aplicará por igual a todos los países en desarrollo Miembros.

Etapa 7. Cuando se haya adoptado una decisión sobre si se concederá trato especial y diferenciado con respecto a una medida definitiva y en respuesta a solicitudes específicas, y sobre la manera en que se otorgará, el Miembro notificante deberá presentar prontamente a la Secretaría de la OMC un addendum a su notificación inicial. En el addendum se indicará: 1) si se solicitó trato especial y diferenciado; 2) el nombre del Miembro o los Miembros que solicitaron trato especial y diferenciado; 3) si se concedió trato especial y diferenciado, y en qué forma; 4) si no se concedió, en el addendum se indicarán las razones por las que no se concedió trato especial y diferenciado y si se proporcionó asistencia técnica o se dio alguna otra solución al problema identificado".

Sin embargo, los detalles del procedimiento de notificación propuesto todavía son objeto de debate²².

Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

De manera análoga a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo MSF, conforme al párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, los Miembros tienen la obligación de notificar cualquier introducción o cambio de esos procedimientos. El párrafo citado dice lo siguiente:

"Los Miembros que establezcan procedimientos para el trámite de licencias de importación o modifiquen esos procedimientos lo notificarán al Comité dentro de los 60 días siguientes a su publicación."

Acuerdo sobre Salvaguardias

Según el Acuerdo sobre Salvaguardias, los Miembros están obligados a notificar a la OMC los principales pasos de cualquier acción que realicen en relación con salvaguardias, a saber, a) el inicio de una investigación, b) la constatación de un daño grave, y c) la decisión de aplicar medidas de salvaguardia. En el párrafo 1 del artículo 12 se prescribe lo siguiente:

"1. Todo Miembro hará inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando:

a) inicie un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo;

²⁰ Véase en el documento G/SPS/33, 8 de febrero de 2004, la decisión del Comité de ampliar el procedimiento.

²¹ G/SPS/33, 8 de febrero de 2004.

²² Véase G/SPS/W/242, 16 de junio de 2009.

- b) *constate que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y*
- c) *adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia."*

Artículo XXIV del GATT

Artículo XXIV del GATT: El apartado a) del párrafo 7 contiene las prescripciones en materia de notificación en los casos de creación de una unión aduanera o una zona de libre comercio o de participación en ellas. Dichas prescripciones se amplían en el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Mecanismo de transparencia para los Acuerdos Comerciales Regionales (el "*Mecanismo de transparencia*"), aprobado en 2006. Dado que las uniones aduaneras o las zonas de libre comercio deben cumplir una serie de criterios para ser consideradas compatibles con la normativa de la OMC, el principal objetivo de la obligación de notificar consiste en suministrar información que permita llevar a cabo un proceso de examen. A tal fin, en el párrafo 4 del Mecanismo de transparencia se establece que los Miembros que sean partes en un acuerdo comercial regional (ACR) deben presentar la siguiente información:

"4. [...] Proporcionarán asimismo un texto completo del ACR (o de aquellas partes del mismo que hayan decidido aplicar) —así como toda lista, anexo o protocolo conexos— en uno de los idiomas oficiales de la OMC; cuando sea posible, se presentarán también en formato utilizable electrónicamente. Deberá proporcionarse asimismo la referencia a los enlaces de Internet oficiales disponibles relacionados."

Si un Miembro se convierte en parte en un ACR debe presentar la siguiente información:

"1 b) [...] transmitirán a la OMC, en la medida en que sea accesible al público y tan pronto como lo sea, información sobre el mismo, que comprenderá su nombre oficial, su alcance y la fecha de su firma, el calendario que se haya podido prever para su entrada en vigor o aplicación provisional, los puntos de contacto y/o direcciones de sitios Web pertinentes y cualquier otra información de carácter no reservado que sea pertinente."

Artículo XXIV: En el apartado c) del párrafo 7 ya se había prescrito la obligación de presentar "*[...] un plan y un programa para el establecimiento, en un plazo razonable, de la unión aduanera o de la zona de libre comercio*", si se notifica a la OMC, con arreglo al Artículo XXIV del GATT, un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una unión aduanera o una zona de libre comercio. Esta obligación recae en las partes en dicho acuerdo.

De conformidad con el Mecanismo de transparencia, las partes en un ACR tienen obligaciones ulteriores en materia de notificación: a) si las partes en el ACR introducen en él algún cambio que afecte la aplicación o el funcionamiento del acuerdo (§ 14), y b) si el ACR se aplica durante un período de transición, se exige a las partes en el ACR que informen acerca del cumplimiento de los compromisos de liberalización al cabo de dicho período (§ 15).

Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo III del AGCS, los Miembros están obligados a informar al Consejo del Comercio de Servicios de las medidas que "afecten significativamente al comercio de servicios" en los sectores abarcados por sus compromisos:

"Cada Miembro informará con prontitud, y por lo menos anualmente, al Consejo del Comercio de Servicios del establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas que afecten significativamente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente Acuerdo, o de la introducción de modificaciones en los ya existentes."

A primera vista, puede parecer que esta disposición establece un mecanismo de información periódica ("por lo menos anualmente"). Sin embargo, al leer con atención se observa que la

obligación está condicionada: se requiere que haya, en realidad, medidas sobre las cuales se deba informar, que son aquellas que "afecten significativamente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos" [los del Miembro respectivo].

Acuerdo sobre la Agricultura

En el Acuerdo sobre la Agricultura se prevén dos casos de obligaciones relativas a la presentación de informes y notificaciones. Como se señaló más arriba, en el párrafo 2 del artículo 18, según la interpretación que figura en las "Prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones"²³, se incluyen obligaciones tanto de presentar informes como de notificar.

En el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo figura una obligación independiente y habitual: notificar acerca de las medidas de ayuda interna que, según se alegue, están exentas del compromiso de reducción (factor de activación):

"[...] cualquier nueva medida de ayuda interna, o modificación de una medida existente, respecto de la que se alegue que está exenta de reducción. Esta notificación incluirá detalles sobre la medida nueva o modificada y su conformidad con los criterios convenidos, según se establece en el artículo 6 o en el Anexo 2".

Observaciones finales sobre las notificaciones

- Las prescripciones en materia de notificación se caracterizan por sus factores de activación: las circunstancias que dan origen a la obligación de notificar y sirven para garantizar que se realice o facilite un examen especial, en situaciones en las que surgen riesgos específicos para los intereses comerciales de otros Miembros;
- Entre las circunstancias específicas que activan las mencionadas obligaciones de notificar previstas en los acuerdos y decisiones de la OMC se cuentan las siguientes:
 - Introducción de medidas que puedan tener efectos perjudiciales para el comercio (Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y Acuerdo sobre Salvaguardias);
 - Introducción de cualquier cambio o modificación en las medidas, leyes y reglamentos vigentes (OTC, MSF);
 - Introducción de medidas que no se ajusten a las normas o especificaciones internacionales (OTC, MSF);
 - Introducción de medidas que estén sujetas a márgenes de flexibilidad (Acuerdo sobre la Agricultura) o los utilicen;
- Debates en el Comité MSF que puedan tener por consecuencia prescripciones en materia de notificación si se solicita trato especial y diferenciado.

3.3 Otras comunicaciones

d) Exención general (Artículo IX:3 del Acuerdo sobre la OMC)

Con arreglo a la normativa de la OMC, un Miembro también puede solicitar una exención de determinadas obligaciones impuestas por el Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo multilateral. Una exención, en principio, puede justificar cualquier medida adoptada por una parte solicitante que, de otro modo, infringiría las obligaciones que caben a esta en virtud del Acuerdo sobre la OMC y no se podría justificar según las disposiciones previstas en los acuerdos²⁴.

²³ G/AG/2, 30 de junio de 1995.

²⁴ Por ejemplo, el artículo XX del GATT o el artículo XIV del AGCS.

Para obtener una exención deben cumplirse los requisitos sustantivos fijados en el artículo IX:3 del Acuerdo sobre la OMC y los requisitos de procedimiento establecidos en los apartados a) y b) del artículo IX:3 de este Acuerdo y en el "Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del GATT de 1994". De conformidad con el artículo IX:3, puede eximirse a una de las partes de las obligaciones impuestas por el Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo comercial multilateral con la condición de que:

- Existan "circunstancias excepcionales"; y
- La Conferencia Ministerial decida otorgar la exención por el voto de las tres cuartas partes de los Miembros, como mínimo.

La expresión "circunstancias excepcionales" puede referirse a cualquier circunstancia. Pueden adoptarse medidas con cualquier propósito, sin importar que tal finalidad se encuentre mencionada en el Acuerdo sobre la OMC y sus anexos, o sea compatible con ellos. Por "circunstancias excepcionales" pueden entenderse cuestiones tan diversas como el vínculo histórico de los Estados Miembros de la CE con sus antiguos territorios coloniales²⁵, o los distintos problemas que se suscitan a raíz del comercio de diamantes de zonas en conflicto y amenazan la seguridad de un Estado, los derechos humanos y la no proliferación de armas de fuego²⁶. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las exenciones se otorgaron por razones más mundanas, como permitir la armonización de aranceles²⁷.

En relación con el Acuerdo sobre la OMC, la solicitud de exención se debe presentar a la Conferencia Ministerial (en la mayoría de los casos representada por el Consejo General). Para adoptar una decisión al respecto, la Conferencia Ministerial (o el Consejo General) fija entonces un plazo que no debe superar los 90 días²⁸. En caso de que una solicitud se refiera a un acuerdo comercial multilateral contenido en los Anexos 1A (GATT 1994), 1B (AGCS) o 1C (ADPIC) del Acuerdo sobre la OMC, la solicitud se presentará en primer lugar al Consejo del acuerdo respectivo para que la estudie durante un período que no debe exceder los 90 días. Al cabo de este período, el consejo respectivo presentará un informe a la Conferencia Ministerial²⁹.

La solicitud de exención de las obligaciones dimanantes del GATT de 1994 debe cumplir determinados requisitos. Debe contener a) una descripción de las medidas que el Miembro se propone adoptar; b) los objetivos concretos de política que el Miembro procura alcanzar; y c) las razones que impiden al Miembro alcanzar sus objetivos de política utilizando medidas compatibles con las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994³⁰. Vale la pena analizar con más detenimiento los criterios segundo y tercero:

- *Objetivos de política que el Miembro procura alcanzar.* Si bien, en principio, se puede otorgar una exención por cualesquiera "circunstancias excepcionales", en el entendimiento se aclara que la parte solicitante debe demostrar que su objetivo es legítimo;
- *Razones que impiden al Miembro alcanzar sus objetivos de política utilizando medidas compatibles con las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994.* Con respecto a esta disposición, el Miembro solicitante debe demostrar que no puede alcanzar sus objetivos a través de medidas congruentes con el GATT de 1994 y explicar el motivo. En otras palabras: qué y por qué las medidas adoptadas no están (siquiera) comprendidas por excepciones tales como las previstas en los artículos XX o XXI del GATT de 1994.

²⁵ Véanse las exenciones concedidas a la CE por el trato preferencial dispensado a los países ACP al amparo de las Convenciones de Lomé y el Acuerdo de Cotonou.

²⁶ Véase la Exención relativa al Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley para los diamantes en bruto (G/C/W/432).

²⁷ Véase el cuadro de exenciones otorgadas al amparo del artículo IX:3: en el sitio web de la OMC, índice analítico de la OMC.

²⁸ Art. IX:3 a).

²⁹ Art. IX:3 b).

³⁰ Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del GATT de 1994.

Esta declaración negativa exigida implica que es probable que los Miembros queden, de hecho, imposibilitados de usar posteriormente defensas automáticas si decidieran adoptar la medida en cuestión en caso de que la exención no se otorgara o expirara.

Aun cuando, legalmente, la decisión de otorgar una exención puede ser adoptada por las tres cuartas partes de los Estados Miembros si no se llega a una decisión por consenso, en la práctica las exenciones se aprueban por consenso, en atención a la antigua práctica del GATT³¹ y según lo previsto en el apartado a) del artículo IX:3 del Acuerdo sobre la OMC. En la decisión de la Conferencia Ministerial (o el Consejo General) se expondrán las circunstancias excepcionales que justifiquen la decisión, los términos y condiciones que rijan la aplicación de la exención y la fecha de expiración³². Es decir, una exención no implica que la parte solicitante quede eximida de toda obligación. Su alcance se ciñe a lo que se indique en la exención, en especial respecto de la manera en que se aplica una medida, y su vigencia se limita al período especificado. En caso de que una exención se conceda por un período de más de un año, la Conferencia Ministerial la examinará anualmente y comprobará si subsisten las "circunstancias excepcionales" y —lo que es importante— si se han cumplido los términos y condiciones a que está sujeta. Sobre la base del examen, la Conferencia Ministerial podrá prorrogar, modificar o dejar sin efecto la exención³³.

e) Notificación de la modificación de las listas de compromisos

Tanto en el GATT como en el AGCS se prevé la posibilidad de que los Miembros modifiquen sus listas originales de compromisos específicos en materia de bienes y servicios, en otras palabras, para lograr un cambio permanente en la normativa de la OMC aplicable entre el Miembro respectivo y los demás.

AGCS: Notificaciones relativas al retiro de compromisos específicos (artículo XXI)

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXI del AGCS y los procedimientos establecidos por el Consejo del Comercio de Servicios³⁴, los Miembros pueden retirar o modificar compromisos específicos incluidos en su lista siempre que cumplan los requisitos de procedimiento establecidos y, cuando corresponda, otorguen la debida compensación, que consistirá en otros compromisos. En síntesis:

- Notificación de la intención de efectuar retiros o modificaciones. Como primera medida, el "Miembro modificador", como se denomina al Miembro en cuestión en el AGCS, notifica al Consejo del Comercio de Servicios su intención de modificar o retirar un compromiso³⁵:
- Negociaciones sobre compensaciones con los Miembros afectados. Cualquier Miembro cuyas ventajas (es decir, el goce de derechos al amparo de los compromisos que se van a retirar o modificar) "puedan resultar afectadas" puede entablar negociaciones con el Miembro modificador³⁶. Es interesante señalar que estas negociaciones no se refieren a la propia modificación propuesta, sino a los "ajustes compensatorios", es decir, a las formas de mejorar cualquier otro compromiso de la lista del AGCS del Miembro modificador (en régimen de nación más favorecida). El objetivo declarado trasciende la relación bilateral entre ambos, ya que es el siguiente:

³¹ "Las Partes Contratantes [...] en general no deberían conceder una petición cuando no estén convencidas de que los intereses legítimos de otras partes contratantes están adecuadamente protegidos". Véase: BISD 5S/25 "Normas para el examen de las peticiones de exenciones", 1 de noviembre de 1956.

³² Artículo IX:4 del Acuerdo sobre la OMC.

³³ Artículo IX:4 del Acuerdo sobre la OMC.

³⁴ Véanse los documentos S/L/80 y S/L/84.

³⁵ Artículo XXI:1 b) del AGCS.

³⁶ Artículo XXI:2 a) del AGCS.

- [...] "mantener un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en las Listas de compromisos específicos con anterioridad a esas negociaciones"³⁷.
- Arbitraje (si se lo solicita). Si las negociaciones no arrojan un resultado satisfactorio en el período asignado, el "Miembro afectado" puede someter el asunto a arbitraje. *Debe* hacerlo, si desea conservar su derecho a obtener una compensación, es decir, a retirar las concesiones en forma recíproca, de ser necesario (véase más abajo). En otras palabras, los Miembros que no sometan la cuestión a arbitraje estarán imposibilitados de retirar posteriormente concesiones, a modo de represalia. El arbitraje determinará los ajustes compensatorios que el Miembro modificante debe hacer si desea seguir adelante con la modificación o el retiro previstos;
- Tres resultados posibles. En función de las medidas adoptadas por los Miembros modificantes y afectados, hay tres resultados posibles:
 - Modificación o retiro unilaterales sin compensación. Esta posibilidad puede ocurrir si las negociaciones no llegan a buen puerto, pero ningún Miembro afectado solicita arbitraje;
 - Modificación o retiro combinados con ajustes compensatorios. Estos podrían ser producto de un acuerdo o del proceso de arbitraje;
 - Modificación o retiro sin la compensación exigida, posible represalia. Si el Miembro modificante implementa la modificación o el retiro propuestos haciendo caso omiso de los resultados del arbitraje (es decir, sin otorgar otras concesiones compensatorias), los Miembros afectados que hubieran participado en el arbitraje pueden tomar represalias retirando a ese Miembro una concesión equivalente (es decir, sin aplicar el principio de nación más favorecida).
- Notificación del proyecto de lista modificada (presentación para ser distribuido) y procedimiento de certificación. En cualquiera de los casos, el Miembro modificante presentará, para su distribución, un proyecto de lista modificada. Posteriormente la lista se certifica y adquiere carácter definitivo.

GATT: Notificaciones relativas al retiro de concesiones (Artículo XXVIII)

Para el retiro de concesiones arancelarias al amparo del artículo XXVIII del GATT se emplea un procedimiento muy similar, con una diferencia importante. No todos los Miembros que "puedan resultar afectados" por el retiro o la modificación tienen derecho de negociar con el Miembro modificante y obtener concesiones compensatorias especialmente valiosas, sino solo algunos de ellos, que son los siguientes:

- Los Miembros con "derecho de primer negociador", privilegio negociado en el momento en que la concesión se otorga y se inscribe en la lista de bienes del Miembro (otorgante);
- Los Miembros que tienen "interés como abastecedor principal", expresión que se define con mayor precisión en la nota del artículo XXVIII y el *Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XXVIII*.

Un tercer grupo de Miembros, los que poseen un "interés sustancial", tienen derecho a ser consultados, pero no participan en las negociaciones sobre compensación. Sin embargo, tienen la facultad de retirar concesiones con respecto al Miembro modificante, siempre que no estén

³⁷ *Idem*.

conformes con la compensación acordada entre el Miembro modificante y aquellos que poseen "derecho de primer negociador" o "interés como abastecedor principal".

Observaciones finales sobre otras comunicaciones

- Las disposiciones vigentes de la OMC conllevan, para los Miembros, la obligación de presentar comunicaciones cuando desean solicitar las flexibilidades especiales previstas en un acuerdo. Algunas de esas comunicaciones son las siguientes:
 - Solicitud de excepciones especificadas y de duración limitada (párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo MSF, párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo sobre OTC);
 - Solicitud de prórroga de un período de transición (párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC) o prórroga de una excepción (párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo sobre SMC);
 - Solicitud de exención (artículo IX:3 del Acuerdo sobre la OMC).
- Es probable que la comunicación que contenga la solicitud deba incluir una justificación detallada del pedido, si así lo exige el acuerdo pertinente;
- La notificación del retiro o modificación de una concesión previstos en el AGCS y el GATT da origen a una negociación bilateral con el Miembro o los Miembros directamente afectados por la decisión de retirar la concesión.

3.4 Resumen de las conclusiones

La diferencia aparentemente menor entre notificar y presentar informes, según se define en el presente documento, es muy importante en términos prácticos. La obligación de presentar informes implica que el Miembro debe suministrar periódicamente información en cualquier caso. Por otra parte, la obligación de notificar se activa por una circunstancia que, en la mayoría de las disposiciones, se define en términos bastante vagos como aquella con "efecto significativo en el comercio". Por ello, los Miembros pueden "escudarse" con mayor facilidad en los factores de activación y alegar (si alguna vez se les plantea la cuestión) que estos no se han cumplido. Cuando se presenta información periódicamente es más difícil que se pasen por alto hechos significativos; de este modo, los Miembros de la OMC tomarían conocimiento de un mayor número de medidas de importancia.

Las obligaciones de presentar informes periódicos pueden imponerse junto con las prescripciones en materia de notificación. Es lo que surge, por ejemplo, de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura. Ambos instrumentos se pueden combinar eficazmente para garantizar tanto un examen especial siempre que se produzcan determinadas circunstancias (por ejemplo, cuando un Miembro adopta una medida de salvaguardia especial ("SGE") prevista en ese Acuerdo), como un examen exhaustivo periódico, independientemente del hecho de que hubiera algún acontecimiento nuevo.

Las obligaciones de efectuar comunicaciones se vinculan a medidas referentes al cumplimiento de compromisos sustanciales de los acuerdos. Solo algunas obligaciones de presentar informes abarcan las denominadas cuestiones multidisciplinarias de asistencia técnica y trato especial y diferenciado de manera vinculante.

En los textos de los acuerdos se definen los principios generales de las obligaciones de presentar informes y del mecanismo de examen. Los procedimientos detallados de las obligaciones de presentar informes y de notificar se definen y acuerdan posteriormente en las reuniones de los Comités y los Consejos.

Estas comunicaciones no solo cumplen los requisitos de transparencia de cada acuerdo, sino que también tienen una función más importante en términos generales, ya que permiten la investigación pública de las acciones de los Miembros y contribuyen así a que se pueda presionarlos en alguna medida para que cumplan sus compromisos.

4. Función y tareas de los Comités y Consejos³⁸

Los Comités y Consejos tienen una función importante en la estructura de los acuerdos de la OMC. No solo examinan la aplicación de los acuerdos; también pueden recomendar modificaciones del acuerdo respectivo, emitir informes propios y solicitar a los Miembros que presenten informes ante ellos. Tienen además otras tareas y responsabilidades.

4.1 Examen del funcionamiento y aplicación del acuerdo

La mayoría de los Comités y otros órganos de la OMC tienen entre sus funciones el mandato general de examinar el funcionamiento y la aplicación del acuerdo respectivo en virtud del cual se crearon. Estos exámenes tienen lugar a distintos intervalos indicados en los acuerdos o las decisiones. Normalmente se basan en varios documentos presentados como documentos de antecedentes: presentaciones de los Miembros (notificaciones e informes), informes de la Secretaría, los Comités y los Consejos de la OMC, y documentos, declaraciones e informes preparados por organismos internacionales.

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

En el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo MSF se encomienda al Comité MSF "examinar el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo a los tres años de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y posteriormente cuando surja la necesidad". Como resultado de dichos exámenes y la experiencia adquirida en la aplicación del Acuerdo, el Comité MSF podrá someter al Consejo del Comercio de Mercancías propuestas de modificación del texto del Acuerdo MSF.

En la Conferencia Ministerial de Doha de 2001, los Ministros encomendaron al Comité MSF "examinar el funcionamiento y aplicación del Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias al menos una vez cada cuatro años".

El proceso de examen del Comité MSF consiste en una sucesión de reuniones informales durante las cuales se señalan temas y se invita a los Miembros a debatirlos y presentar comentarios por escrito respecto de ellos. Al final de proceso informal, se envía un informe sobre las deliberaciones al Comité para su debate y aprobación durante una reunión formal ordinaria³⁹.

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

En el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio se encomienda al Comité OTC examinar anualmente la aplicación del Acuerdo. Esos exámenes se

³⁸ La terminología precisa de Consejos y Comités se encuentra en la estructura institucional de la OMC estipulada en el artículo IV del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"). La Conferencia Ministerial es el máximo nivel de autoridad de la OMC; el Consejo General, que actúa en nombre de la Conferencia Ministerial, es el segundo; y el tercer nivel de autoridad está constituido por los Consejos especializados: el Consejo de los ADPIC, el Consejo del Comercio de Mercancías y el Consejo del Comercio de Servicios. Estos Consejos, que funcionan bajo la orientación general del Consejo General, son responsables de la supervisión del funcionamiento de los acuerdos de la OMC que se refieren a sus respectivas esferas de comercio. El Consejo del Comercio de Mercancías y el Consejo del Comercio de Servicios tienen órganos subsidiarios que informan ante ellos, incluidos Comités y grupos de trabajo responsables de cumplir algunas funciones relativas a la aplicación de los distintos acuerdos.

³⁹ Véase el Procedimiento para el examen del funcionamiento y aplicación del Acuerdo, Decisión del Comité MSF contenida en el documento G/SPS/10, de 21 octubre de 1997, y el Proceso para el examen del funcionamiento y la aplicación del Acuerdo, decisión del Comité MSF contenida en el documento G/SPS/32, de 25 de junio de 2004.

basan, sobre todo, en presentaciones escritas (declaraciones o comunicaciones) preparadas por los Miembros de la OMC en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo sobre OTC y relacionadas con las medidas adoptadas para asegurar que las disposiciones del Acuerdo se apliquen, así como en las cuestiones específicas de comercio relativas a los obstáculos técnicos al comercio planteadas por los Miembros.

El Comité OTC terminó el 14º examen anual del Acuerdo sobre OTC en marzo de 2009⁴⁰. Además de los exámenes anuales, el Comité debe realizar específicamente exámenes trienales del funcionamiento y aplicación del Acuerdo a fin de recomendar que *"se ajusten los derechos y las obligaciones"* de los Miembros en virtud del Acuerdo. Esto significa que el Comité tiene el mandato específico⁴¹ de proponer cambios al Acuerdo si surge la necesidad. Dichos cambios se justifican *"cuando ello sea menester para la consecución de ventajas económicas mutuas y del equilibrio de derechos y obligaciones"*, según se estipula en el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo.

Consejo de los ADPIC

En el artículo 68 del Acuerdo sobre los ADPIC se encomienda al Consejo de los ADPIC "supervisar la aplicación de este Acuerdo y, en particular, el cumplimiento por los Miembros de las obligaciones que les incumben en virtud del mismo".

En cuanto a las indicaciones geográficas, se encomienda al Consejo de los ADPIC mantener "en examen la aplicación de las disposiciones de la presente Sección; el primero de esos exámenes se llevará a cabo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC".

En el artículo 71 del Acuerdo sobre los ADPIC se dispone además que el Consejo de los ADPIC examine la aplicación de este Acuerdo periódicamente cada dos años. Como parte de ese examen puede recomendar modificaciones del Acuerdo.

Grupos de trabajo del artículo XXIV del GATT/Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Distintos grupos de trabajo establecidos en la órbita del Consejo General de la OMC y, desde 1996, del Comité de Acuerdos Comerciales Regionales (CACR) están encargados, conforme a las disposiciones del Capítulo XXIV:7 y el "Entendimiento", del examen de cualquier ACR notificado, hecho en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 del artículo XXIV. El informe del examen se presenta al Consejo del Comercio de Mercancías. Según lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 7, el examen también abarca el plan y el programa de aplicación comprendidos en un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una unión aduanera o una zona de libre comercio y notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV. Al estudiar el plan y el programa, los Miembros tienen la posibilidad de formular recomendaciones a las partes en el acuerdo provisional *"[...] si las partes contratantes llegan a la conclusión de que dicho acuerdo no ofrece probabilidades de dar por resultado el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio en el plazo previsto por las partes del acuerdo, o consideran que este plazo no es razonable[...]"*, y que estas partes *"[...] no lo mantendrán o no lo pondrán en vigor, según sea el caso, si no están dispuestas a modificarlo de conformidad con tales recomendaciones"*.

Observaciones finales sobre la función de examen

- Los Consejos y Comités de la OMC examinan la aplicación y el funcionamiento de los acuerdos a distintos intervalos;

⁴⁰ Véase el documento G/TBT/25, de 4 de marzo de 2009.

⁴¹ Presuntamente más que el mero derecho ("podrá") del Comité MSF de hacerlo (véase más arriba).

- Los Consejos y Comités pueden, cuando así se les encomienda, incluir en sus exámenes consideraciones relativas a la posible necesidad de introducir modificaciones en los acuerdos, y pueden proponer estas modificaciones;
- El Comité y el Consejo respectivos pueden aprobar directrices y procedimientos para tales exámenes. En algunos casos pueden involucrarse los órganos superiores (Consejo General, Conferencia Ministerial);
- El examen del funcionamiento y aplicación puede incluir, específica o implícitamente, el examen correspondiente a las disposiciones sobre trato especial y diferenciado y sobre asistencia técnica.

4.2 Supervisión de la prestación de asistencia técnica

Con algunas excepciones —véase más arriba el análisis del párrafo 2 del artículo 16 del Acuerdo sobre la Agricultura y del párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC—, el intercambio de información sobre la prestación de asistencia técnica y el trato especial y diferenciado se realiza voluntariamente en reuniones del órgano de supervisión del Acuerdo. Los Consejos y Comités han aprobado procedimientos relativos a este intercambio de información y han surgido diferentes enfoques.

Comité MSF

En el artículo 9 del Acuerdo MSF se pide a los Miembros "facilitar la prestación de asistencia técnica a otros Miembros, especialmente a los países en desarrollo Miembros, de forma bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales competentes".

La asistencia técnica figura sistemáticamente en el orden del día de las reuniones periódicas del Comité MSF, durante las cuales los países en desarrollo Miembros tienen la posibilidad de informar acerca de las necesidades específicas de asistencia técnica que puedan tener, y los países desarrollados Miembros informan acerca de las actividades de creación de capacidad y asistencia técnica relacionadas con las MSF en las que participan. El cuestionario sobre necesidades de asistencia técnica preparado por el Comité MSF sirve de base para las discusiones sobre asistencia técnica, y los Miembros actualizan la información periódicamente⁴². Las organizaciones internacionales de normalización (Organizaciones Observadoras) también proporcionan actualizaciones acerca de las actividades de asistencia técnica en sus respectivas esferas de trabajo y la Secretaría de la OMC mantiene informado al Comité acerca de la labor del Fondo para la Aplicación de Normas y el Fomento del Comercio (FANFC)⁴³.

Comité OTC

El Comité OTC sirve de foro para discutir las necesidades y la prestación de asistencia técnica. La asistencia técnica es un punto independiente del temario de las reuniones periódicas del Comité y también figura en las reuniones informales. El Comité cumple una función primordial para asegurar un intercambio transparente de información sobre la demanda y la oferta de asistencia técnica en el marco del programa de cooperación técnica impulsado por la demanda.

La encuesta sobre las necesidades y prioridades de asistencia técnica es el medio por el que se recopila información de los Miembros sobre este tema. Con el objetivo de reforzar más

⁴² Las respuestas de los Miembros se distribuyen como adición de G/SPS/GEN/295.

⁴³ El Fondo para la Aplicación de Normas y el Fomento del Comercio es una iniciativa conjunta de la OMC, la Organización Mundial de la Salud, el Banco Mundial, la Oficina Internacional de Epizootias y la Organización para la Alimentación y la Agricultura encaminada a aumentar la capacidad de los países en desarrollo para cumplir con las normas sanitarias y fitosanitarias.

el intercambio de información, el Comité OTC fijó en 2005 parámetros para el intercambio de información sobre asistencia técnica y adoptó un modelo para la "Notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las respuestas a esas necesidades"⁴⁴ que se utilizaría a título de prueba por dos años.

Sin embargo, el intercambio de información sigue basándose solamente en presentaciones voluntarias. La función de la Secretaría consiste en distribuir a todos los Miembros la información proporcionada a través del mecanismo voluntario mediante, por ejemplo, documentos preparados para los exámenes anuales de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 18 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Con respecto a la función del Comité en lo que se refiere a la asistencia técnica, en el tercer examen trienal (G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrs. 54-56) los Miembros recomendaron lo siguiente:

"iii) [...] debería servir de foro para la retroinformación y la evaluación de los resultados y la eficacia de la asistencia técnica y, basándose en la experiencia de los Miembros respecto de la asistencia técnica recibida y suministrada, considera la posibilidad de desarrollar elementos de buenas prácticas en la esfera de la asistencia técnica en el campo de los OTC."

Observaciones finales sobre la reseña de la función de asistencia técnica

- La presentación de informes sobre la prestación de asistencia técnica puede ser voluntaria u obligatoria;
- En ambos casos, los Comités y Consejos tienen una función importante de seguimiento de la asistencia técnica al crear un foro de transparencia y discusión, y reforzar las obligaciones;
- Los Comités pueden aprobar procedimientos detallados en los que se determine la información que debe proporcionarse y la manera de hacerlo.

4.3 Otorgamiento de flexibilidades

Los Consejos y Comités de la OMC también pueden estar facultados a otorgar a los Miembros ciertas exenciones y dispensas del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. Ello podría consistir en períodos adicionales para las exenciones y/o períodos de transición o excepciones específicas de duración limitada.

Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

Como se mencionó antes, los países en desarrollo Miembros pueden solicitar una prórroga del período de eliminación gradual otorgado en el párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El Comité SMC podrá conceder una prórroga a los países solicitantes conforme a esta disposición, en cuyo texto se establece lo siguiente:

"[...] [S]i un país en desarrollo Miembro considera necesario aplicar tales subvenciones más allá del período de ocho años, no más tarde de un año antes de la expiración de ese período entablará consultas con el Comité, que determinará, después de examinar todas las necesidades económicas, financieras y de desarrollo pertinentes del país en desarrollo Miembro en cuestión, si se justifica una prórroga de dicho período."

El Comité cumple una función importante en este proceso. El Miembro solicitante debe presentar una explicación extensa en respaldo de la solicitud de prórroga. El Comité debe examinar luego la "justificación" de la prórroga sobre la base, en particular, de las "necesidades de desarrollo"

⁴⁴ G/TBT/16, 8 de noviembre de 2005.

junto con las necesidades "*económicas*" y "*financieras*", y decidir la aprobación de la prórroga. Otros Miembros pueden formular preguntas relativas al producto de que se trate al país solicitante.

Una vez otorgada una prórroga, se somete al Miembro a una estrecha vigilancia a través del Comité, a la manera del examen periódico por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de los informes aprobados por el grupo especial y el Órgano de Apelación. Se exige al Miembro "*celebrar consultas anuales con el Comité para determinar la necesidad de mantener las subvenciones*". Si bien esto lo convierte en parte del proceso, el Miembro sigue siendo el solicitante, y la decisión (determinación) depende solo del Comité. De no ser positiva (es decir, si el Comité no decide que la prórroga sigue estando justificada), el Miembro en cuestión debe eliminar gradualmente las subvenciones a la exportación pertinentes dentro del período de gracia de dos años, a partir del término del último período de prórroga autorizado.

Comité MSF

En el párrafo 3 del artículo 10 se dispone el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo y PMA de la siguiente manera:

"Con objeto de asegurarse de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir las disposiciones del presente Acuerdo, se faculta al Comité para autorizar a tales países, previa solicitud, excepciones especificadas y de duración limitada, totales o parciales, al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo."

Al parecer, el Comité MSF nunca accedió a un pedido de dispensa de duración limitada del cumplimiento de obligaciones (ni se le formuló un pedido semejante).

Consejo de los ADPIC

Como se describió antes (ver el capítulo 1 de la parte A), en el párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC se establece la posibilidad de que los países menos adelantados Miembros soliciten la prórroga del período de transición adicional de 10 años otorgado en virtud de ese párrafo.

"[...] El Consejo de los ADPIC, cuando reciba de un país menos adelantado Miembro una petición debidamente motivada, concederá prórrogas de ese período."

También en este caso es el Consejo el que examina la petición de prórroga y la concede. La prórroga se otorga por país, siempre que el PMA Miembro de que se trate presente una "*petición debidamente motivada*". Al parecer, se supone que ello sucedería si el Consejo está de acuerdo con el argumento planteado. En la disposición no se señala qué constituye una "*petición debidamente motivada*".

El conjunto de Miembros aplicó esta disposición de una manera presuntamente inusual en el contexto de la discusión sobre los ADPIC y la salud pública. En la Conferencia Ministerial de Doha de 2001, los Miembros declararon lo siguiente:

"7. [...] [T]ambién convenimos en que los países menos adelantados Miembros no estarán obligados, con respecto a los productos farmacéuticos, a implementar o aplicar las secciones 5 y 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC ni a hacer respetar los derechos previstos en estas secciones hasta el 1º de enero de 2016, sin perjuicio del derecho de los países menos adelantados Miembros de recabar otras prórrogas de los períodos de transición con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC. Encomendamos al Consejo de los ADPIC que adopte las

disposiciones necesarias para dar a esto efecto de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC."⁴⁵

El Consejo de los ADPIC interpretó esta Declaración como una "*petición debidamente motivada*" de todos los PMA Miembros y otorgó una prórroga colectiva del período de aplicación respecto de las patentes farmacéuticas hasta 2016⁴⁶. Al no ser esta más que una aplicación de la disposición, deja incólume la posibilidad de que los distintos PMA soliciten nuevas prórrogas sobre la base de otras "*peticiones debidamente motivadas*".

Todos los PMA volvieron a invocar el párrafo 1 del artículo 66 en 2005. Los PMA solicitaron una prórroga del período de transición en virtud del párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC por otros 15 años, aduciendo que este grupo de países sigue afrontando limitaciones económicas, financieras y administrativas, como las reconocidas en el párrafo 1 del artículo 66 y el preámbulo del Acuerdo sobre los ADPIC⁴⁷. El Consejo de los ADPIC aceptó esta solicitud y decidió prorrogar el período de transición del párrafo 1 del artículo 66 hasta el 1º de julio de 2013⁴⁸.

Observaciones finales sobre el otorgamiento de flexibilidades

De las disposiciones mencionadas surgen las siguientes observaciones:

- La función de los Comités y Consejos es examinar la petición y verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma de dicha petición. Las flexibilidades solo se conceden una vez que así lo decida el órgano de la OMC competente;
- Sin embargo, la "densidad" o los criterios aplicados al adoptar la decisión varían. Mientras que en el Acuerdo sobre los ADPIC solo se requiere vagamente una "petición debidamente motivada" de los PMA que soliciten una prórroga al amparo del párrafo 1 del artículo 66, el Comité SMC debe determinar más concretamente que las "necesidades económicas, financieras y de desarrollo" justifican una prórroga (concretamente) de las subvenciones a la exportación, o el derecho de usarlas, en el caso del país en desarrollo Miembro solicitante.

4.4 Foro de discusión técnica (y asesoramiento)

Los Comités y Consejos de la OMC pueden tener además la tarea explícita de actuar como foro de discusiones técnicas con el objetivo de intercambiar información y prestar asesoramiento mutuo.

Comité MSF

Entre las funciones y responsabilidades del Comité MSF se encuentra la de servir de foro de discusión técnica según se dispone en el párrafo 2 del artículo 12 citado a continuación:

"[E]l Comité fomentará la utilización por todos los Miembros de normas, directrices o recomendaciones internacionales y, a ese respecto, auspiciará consultas y estudios técnicos con objeto de aumentar la coordinación y la integración entre los sistemas y métodos nacionales e internacionales para la aprobación del uso de aditivos alimentarios o el establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos."

⁴⁵ Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, aprobada el 14 de noviembre de 2001 (WT/MIN(01)/DEC/2).

⁴⁶ Decisión del Consejo de los ADPIC de 27 de junio de 2002 sobre la prórroga del período de transición en virtud del párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo de los ADPIC para los países menos adelantados Miembros para algunas obligaciones relativas a los productos farmacéuticos (IP/C/25, 27 de junio de 2002).

⁴⁷ La petición fue presentada por Zambia en nombre de todos los PMA Miembros. IP/C/W/457, 21 de octubre de 2005.

⁴⁸ IP/C/40, 30 de noviembre de 2005.

Como parte de su actuación en calidad de foro de discusión técnica y asesoramiento, el Comité organiza talleres especializados y discusiones de expertos sobre temas pertinentes bajo su jurisdicción. Por ejemplo, en los casos en que los Miembros planteen cuestiones relativas a las normas (internacionales) que puedan tener efectos negativos en el comercio, el Comité puede invitar al organismo normativo a proporcionar información y un análisis de la norma en consideración.

Asimismo, en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo MSF se dispone que el Comité MSF "elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y coordinar con las organizaciones internacionales competentes las iniciativas a este respecto".

Comité OTC

El Comité OTC actúa como foro de consultas sobre cuestiones relativas al funcionamiento del Acuerdo sobre OTC, incluida la de dar *"a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos"*, según se estipula en el párrafo 1 del artículo 13 de ese Acuerdo. El Comité también puede establecer grupos de trabajo u órganos semejantes para realizar las tareas que el Comité les encomiende.

Comité Técnico de Normas de Origen

En virtud del Acuerdo sobre Normas de Origen se crea, además del Comité de Normas de Origen, un Comité Técnico de Normas de Origen (el "Comité Técnico"). En el Anexo I del Acuerdo sobre Normas de Origen se establecen las funciones del Comité Técnico, incluida la de facilitar *"la información y el asesoramiento sobre cuestiones relativas a la determinación del origen de los productos que soliciten los Miembros o el Comité"* según se estipula en el apartado b) del párrafo 1 del Anexo. También se encomienda al Comité Técnico elaborar y distribuir *"informes periódicos sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y condición del presente Acuerdo"*.

Observaciones finales sobre el foro de asesoramiento técnico

- El intercambio de asesoramiento técnico entre los Miembros en los Comités y Consejos cumple una función importante. Promueve no solo el entendimiento técnico de los acuerdos y su aplicación sino también, implícitamente, la comprensión de las perspectivas de otros Miembros al respecto;
- Los Comités y Consejos pueden, además de promover dicho intercambio entre los Miembros, organizar medidas específicas, como talleres, para reforzar el efecto. En dichos talleres pueden participar expertos externos.

4.5 Consultas sobre cuestiones específicas (solución de diferencias)

Se puede encomendar además a los Comités y Consejos que actúen como foro para las consultas sobre *"cuestiones comerciales específicas"*, es decir, quejas de los Miembros sobre medidas adoptadas por otros Miembros.

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

En el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias se encomienda al Comité MSF *"fomentar y facilitar la celebración entre los Miembros de consultas o negociaciones ad hoc sobre cuestiones sanitarias o fitosanitarias concretas"*.

Parte de cada reunión del Comité se dedica al examen de las cuestiones concretas de comercio planteadas por los Miembros. Algunas de ellas son de procedimiento, como la falta de notificación

de una medida sanitaria y fitosanitaria, en tanto que otras son sustanciales, como la pertinencia del fundamento científico.

El Miembro que plantee la cuestión debe proporcionar un esbozo de sus inquietudes y demostrar las consecuencias de la propuesta reglamentaria antes de la reunión del Comité relativa a las cuestiones sobre medidas notificadas⁴⁹. Cuando la cuestión no se relacione con medidas notificadas, el Miembro que la plantee debería solicitar que se la incluya como punto del temario. El Comité MSF funciona como foro de discusión de estas cuestiones. Se pide al Miembro que impone o propone la medida que la explique y justifique para que los demás Miembros la examinen. Las discusiones que se llevan a cabo en el Comité suelen ir acompañadas de consultas bilaterales destinadas a resolver la cuestión.

En 2008 se planteó ante el Comité un total de 29 cuestiones comerciales específicas, de las cuales dos se resolvieron y otras dos se solucionaron parcialmente⁵⁰. El número de cuestiones ante el Comité MSF indica el número de problemas que enfrentan los Miembros y revela el uso creciente del Comité como foro de solución de estos problemas. En el segundo examen del funcionamiento y aplicación del Acuerdo MSF se recomendó que el Comité MSF siguiera *"estudiando las preocupaciones comerciales específicas expuestas por los Miembros como punto permanente del orden del día de sus reuniones ordinarias"*⁵¹.

Comité OTC

El Comité OTC se estableció con el objetivo de *"dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos, y desempeñar las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros"*, según se estipula en el párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo.

Análogamente a lo que sucede con el Comité MSF, el Comité OTC sirve de foro de discusión de medidas sobre obstáculos técnicos al comercio aplicadas por otros Miembros, incluidas reglamentaciones técnicas, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad. Estas medidas se denominan *"preocupaciones comerciales específicas"* y se relacionan con medidas propuestas notificadas al Comité OTC o con medidas vigentes. En 2008, se plantearon ante el Comité OTC 59 preocupaciones comerciales específicas⁵². En reuniones del Comité o en discusiones informales entre los Miembros celebradas al margen de dichas reuniones, los Miembros tienen la oportunidad de examinar las cuestiones comerciales en un marco bilateral o multilateral y de solicitar aclaraciones.

Comité Técnico de Normas de Origen

En el artículo 1 del Anexo I del Acuerdo sobre Normas de Origen se disponen como funciones del Comité Técnico *"examinar los problemas técnicos concretos que surjan de la administración cotidiana de las normas de origen de los Miembros y emitir opiniones consultivas sobre soluciones apropiadas basadas en los hechos expuestos"*.

Consejo de los ADPIC

En el artículo 68 del Acuerdo sobre los ADPIC se dispone que el Consejo de los ADPIC *"ofrecerá a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cuestiones referentes a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Asumirá las*

⁴⁹ Párrafo 3 de los Procedimientos de trabajo del Comité, en el documento G/SPS/1.

⁵⁰ Véase la Nota de la Secretaría sobre preocupaciones comerciales específicas examinadas en 2008 en el documento G/SPS/GEN/204/Rev.9/Add.1.

⁵¹ G/SPS/36, 11 de julio de 2005.

⁵² G/TBT/25, 4 de febrero de 2009.

demás funciones que le sean asignadas por los Miembros y, en particular, les prestará la asistencia que le soliciten en el marco de los procedimientos de solución de diferencias".

Además, en el párrafo 2 del artículo 24 se enuncia lo siguiente: *"Toda cuestión que afecte al cumplimiento de las obligaciones establecidas en estas disposiciones podrá plantearse ante el Consejo que, a petición de cualquiera de los Miembros, celebrará consultas con cualquiera otro Miembro o Miembros sobre las cuestiones para las cuales no haya sido posible encontrar una solución satisfactoria mediante consultas bilaterales o plurilaterales entre los Miembros interesados. El Consejo adoptará las medidas que se acuerden para facilitar el funcionamiento y favorecer los objetivos de la presente Sección".*

- Las consultas en los Comités o Consejos sobre *"cuestiones específicas"*, es decir, cuestiones reales que hayan surgido entre los Miembros, cumplen una función sistémica muy importante para evitar o solucionar diferencias antes de que lleguen a un nivel de intensidad y enfrentamiento que requiera la solución formal de diferencias en el marco del ESD.

4.6 Vínculos con otras organizaciones (internacionales)

La relación con otras organizaciones, incluida, por ejemplo, la Organización Mundial de Aduanas, puede ser una de las funciones del futuro comité sobre facilitación del comercio en el marco de un acuerdo sobre facilitación del comercio.

Comité MSF

En el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo MSF se encomienda al Comité MSF mantenerse en estrecho contacto con las organizaciones internacionales competentes en materia de normalización, *"en particular la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, con objeto de lograr el mejor asesoramiento científico y técnico que pueda obtenerse a efectos de la administración del presente Acuerdo"*.

También, con el fin de evitar duplicaciones, *"el Comité podrá decidir, cuando proceda, utilizar la información generada por los procedimientos —especialmente en materia de notificación— vigentes en las organizaciones internacionales competentes"* (párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo).

Otro aspecto de la relación con las organizaciones internacionales competentes figura en el párrafo 6 del artículo 12, donde se permite al Comité MSF *"a iniciativa de uno de los Miembros, invitar por los conductos apropiados a las organizaciones internacionales competentes o sus órganos auxiliares a examinar cuestiones concretas con respecto a una determinada norma, directriz o recomendación, con inclusión del fundamento de la explicación dada, de conformidad con el párrafo 4, para no utilizarla"*.

Comité Técnico de Normas de Origen

El Comité Técnico de Normas de Origen se estableció *"bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), según lo dispuesto en el Anexo I. [...]. Los servicios de secretaría del Comité Técnico serán prestados por la Secretaría del CCA"*.

Consejo de los ADPIC

En el artículo 68 del Acuerdo sobre los ADPIC se permite al Consejo de los ADPIC *"consultar a las fuentes que considere adecuadas y recabar información de ellas. En consulta con*

la OMPI, el Consejo tratará de establecer, en el plazo de un año después de su primera reunión, las disposiciones adecuadas para la cooperación con los órganos de esa Organización".

Se otorga a varias organizaciones la calidad de observadores en el Consejo de los ADPIC, incluidos la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Fondo Monetario Internacional, la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, las Naciones Unidas, la UNCTAD, el Banco Mundial, la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Internacional de la Propiedad Intelectual.

Observaciones finales sobre los vínculos con las organizaciones internacionales

- En su calidad de órganos especializados, los Comités y Consejos están en mejores condiciones de relacionarse con organizaciones técnicas internacionales ajenas a la OMC;
- Ellos ayudan, por lo tanto, a asegurar la coherencia, evitar duplicaciones, crear convergencia y gestionar la divergencia entre la OMC y otros sistemas internacionales.

4.7 Resumen de las conclusiones

Los Consejos y Comités cumplen varios cometidos importantes en el funcionamiento de los diversos acuerdos de la OMC. En su calidad de foros, crean transparencia sobre cuestiones de funcionamiento y aplicación y brindan la oportunidad de intercambios técnicos, así como de análisis de cuestiones comerciales concretas. Además organizan los intercambios de los Miembros mediante procedimientos internos específicos.

También actúan como órganos de promoción de los objetivos de los respectivos acuerdos. Algunos tienen la facultad expresa de otorgar dispensas de obligaciones a título individual, por lo que actúan como órganos con facultades reglamentarias. Asimismo, a través de talleres, pueden efectuar aportes sustantivos directos a los debates de los Miembros.

5. Negociaciones sobre facilitación del comercio

5.1 Problemas que plantea la aplicación

La facilitación del comercio se incluyó en la agenda de negociaciones de la OMC en la Conferencia Ministerial celebrada en Singapur en 1996, lo que explica que se la conozca como uno de los temas de Singapur, junto con las inversiones, la competencia y la contratación pública. Con el inicio de la Ronda de Doha en noviembre de 2001, los Miembros de la OMC acordaron emprender deliberaciones y, a partir de agosto de 2004, negociaciones sobre facilitación del comercio, el único de los cuatro nuevos temas iniciales de Singapur que se mantiene en la Ronda de Doha. De acuerdo con el texto sobre las modalidades, el Anexo D de la decisión del Consejo General de 1º de agosto de 2004, que se conoce como el "paquete de julio" (WT/L/579), se creó el Grupo de Negociación sobre la Facilitación del Comercio, que se reúne periódicamente desde 2005.

Al principio, muchos países en desarrollo Miembros se mostraron escépticos; incluso se oponían a que se crearan normas de la OMC en una nueva esfera, en tanto no se trataran las cuestiones pendientes de la Ronda Uruguay. También se plantearon dudas acerca del impacto que las normas multilaterales sobre facilitación del comercio podrían tener en el desarrollo. Los países en desarrollo estaban preocupados por varias cuestiones: en qué medida las normas nuevas respaldarían su rumbo de crecimiento, si contarían con suficiente capacidad de aplicación y si se les prestaría asistencia técnica suficiente para ayudarlos a afrontar las dificultades que acarrearía la aplicación de las normas.

a) Normas multilaterales sobre facilitación del comercio y desarrollo

A pesar del escepticismo inicial que despertaron las normas multilaterales sobre la facilitación del comercio, ahora hay acuerdo generalizado en que las economías de los países en desarrollo pueden beneficiarse con las reformas de la facilitación del comercio. Los obstáculos al comercio, derivados de los procedimientos y las operaciones de orden administrativo, son mayores en los países menos adelantados y en los países en desarrollo de Asia Central y Sudoriental y de África, los cuales, por esta razón, podrían resultar muy beneficiados con las posibles ventajas de las reformas, en especial con respecto a los procesos de integración regional destinados a facilitar el comercio entre los asociados de la región. En consecuencia, el objetivo general de las negociaciones sobre facilitación del comercio para acelerar el movimiento y el despacho de aduana de las mercancías ya no se percibe como incompatible con el rumbo de crecimiento económico de los países en desarrollo.

La naturaleza de las normas multilaterales sobre la facilitación del comercio y, por ende, del proceso de negociación también difiere de la índole de las demás esferas de negociación de la Ronda de Doha. Las negociaciones no tienen por objeto el acceso a los mercados mediante la liberalización y la reducción de los aranceles y, por lo tanto, están menos vinculadas a la protección de industrias o segmentos especiales de las economías. El eje de las negociaciones sobre facilitación del comercio es, en cambio, la redacción del conjunto de normas que sea más adecuado, no solo desde el punto de vista técnico sino también desde el punto de vista del crecimiento económico y la realidad de los países en desarrollo.

A fin de asegurar que las normas multilaterales sobre facilitación del comercio tengan impacto en el desarrollo, las negociaciones y su resultado deben incluir un marco adecuado de cumplimiento de las nuevas obligaciones, que comprenderá márgenes de flexibilidad en la aplicación de los nuevos compromisos y disposiciones relativos a la asistencia técnica y la creación de capacidad. La promesa y las expectativas de asistencia técnica aglutinan así a muchos países en desarrollo que participan en estas negociaciones. Las negociaciones pueden, en efecto, generar oportunidades de acceso a la asistencia técnica y la creación de capacidad en respaldo de las reformas de facilitación del comercio a nivel nacional y regional. Por estos motivos, los países en desarrollo Miembros se han convertido en defensores activos de un acuerdo de facilitación del comercio, si este da como fruto la movilización de apoyo y medios para su aplicación.

b) La ventaja de los países en desarrollo en las negociaciones

Las modalidades de las negociaciones sobre facilitación del comercio constan en el Anexo D del paquete de julio. Las delegaciones tienen el mandato de clarificar y mejorar los artículos V, VIII y X del GATT, redactar disposiciones sobre cooperación entre aduanas y otros organismos que intervienen en la frontera, y aumentar la cooperación técnica en materia de facilitación del comercio. Dentro de estas líneas generales, los Miembros de la OMC deben decidir su nivel de aspiraciones en estas negociaciones.

La Ronda de Doha se centra en la contribución de las normas comerciales de la OMC al crecimiento económico y la reducción de la pobreza y coloca a las necesidades y prioridades de los países en desarrollo como eje de las negociaciones. Este nuevo enfoque también quedó recogido en el párrafo 27 de la Declaración Ministerial de Doha referido a la facilitación del comercio y en el texto sobre las modalidades.

En ambos documentos se hace referencia a la identificación de las necesidades y prioridades de los Miembros, en particular los que son países en desarrollo y países menos adelantados, en materia de facilitación del comercio. Se parte del supuesto de que la redacción de las nuevas normas se derivaría de las necesidades nacionales de facilitación del comercio, con atención especial en las necesidades de los países en desarrollo, que desempeñarían, de esa manera, una función de

liderazgo en la configuración de las obligaciones del nuevo acuerdo en defensa de sus intereses y necesidades.

Sin embargo, tan solo algunos de los países en desarrollo Miembros habían realizado un análisis integral de su situación en cuanto a la facilitación del comercio antes del inicio de las negociaciones⁵³, a pesar de los proyectos en esa esfera que estaban ejecutando los asociados en desarrollo en ellos. La mayoría de las obligaciones propuestas se basaron, en cambio, en conceptos y procedimientos ya aplicados en economías desarrolladas o emergentes, o para los cuales ya existen normas internacionales, prácticas óptimas e instrumentos. La cuestión de las necesidades y prioridades de los países en desarrollo se ha convertido así en un enfoque reactivo que se centra en las flexibilidades y en la asistencia técnica necesarias para el cumplimiento de las nuevas normas.

La discusión acerca del grado de ambición de las negociaciones desde el punto de vista del desarrollo parecer haber sido eclipsada por las preocupaciones que despierta al cumplimiento, lo que plantea el riesgo de alentar a los países en desarrollo a adoptar un enfoque defensivo frente a las nuevas normas, en lugar de aprovechar las oportunidades que ellas conllevan y la posibilidad de recibir asistencia técnica. Esa posición defensiva afecta la redacción de las normas —debido a la presión por adoptar un lenguaje jurídico y compromisos imprecisos—, así como el debate acerca del marco de aplicación, ya que los países en desarrollo asignan a la posibilidad de optar por no cumplir los compromisos un grado más alto de prioridad que a la determinación de objetivos y plazos razonables para la aplicación.

Actualmente, los países en desarrollo Miembros destacan la importancia de la existencia de disposiciones eficientes sobre trato especial y diferenciado y sobre asistencia técnica para que las negociaciones sean fructíferas. Una idea clara de estas disposiciones les permitirá adoptar una decisión acerca de las normas sustantivas del acuerdo. A través de las disposiciones mencionadas, los países en desarrollo procuran influir en el acuerdo para que se adopten normas multilaterales sobre facilitación del comercio que contribuyan al crecimiento económico y se apliquen.

5.2 Evolución de las propuestas sobre trato especial y diferenciado

Desde el inicio de las negociaciones se ha prestado mucha atención a las deliberaciones acerca de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado y sobre asistencia técnica. El punto de partida de las deliberaciones y las propuestas de las delegaciones es el texto sobre las modalidades del Anexo D y la referencia que allí se hace al trato especial y diferenciado y a la asistencia técnica.

c) Modalidades del Anexo D

Al determinarse que los resultados de las negociaciones sobre facilitación del comercio contendrán disposiciones sobre trato especial y diferenciado, en el Anexo D se definen más detalladamente los principios generales relativos a este trato. En el párrafo 2 del Anexo D se establece lo siguiente:

"2. Los resultados de las negociaciones tendrán plenamente en cuenta el principio del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo y países menos adelantados. Los Miembros reconocen que este principio deberá ir más allá de la concesión de los habituales períodos de transición para aplicar los compromisos. En particular, el alcance de los compromisos y el momento de contraerlos guardarán relación con la capacidad de aplicación de los Miembros que sean países en desarrollo y

⁵³ Tan solo algunos países Miembros en desarrollo habían participado en la identificación de sus necesidades de facilitación del comercio. Las presentaciones en reuniones sobre la facilitación del comercio celebradas por el Consejo del Comercio de Mercancías antes de octubre de 2005 sobre este tema siguieron estando limitadas a algunos países y a declaraciones bastante generales. Fue solo con las autoevaluaciones sobre la facilitación del comercio en el contexto de la OMC que surgió nuevamente la cuestión de las necesidades y prioridades de los Miembros, aunque con parámetros y propósitos distintos. La evaluación giró en torno de lo que se necesitaría para cumplir plenamente con las obligaciones del futuro acuerdo y no de lo que debería constar en el acuerdo desde la perspectiva de crecimiento de los países en desarrollo y los países menos adelantados.

países menos adelantados. Se acuerda además que estos Miembros no estarían obligados a realizar inversiones en proyectos de infraestructura que superen sus posibilidades."

En el párrafo 6 del Anexo D se agrega además que no se exige la aplicación de los compromisos si los países carecen de capacidad de aplicación.

"6. [...] se reconoce que las negociaciones podrían dar lugar a determinados compromisos cuya aplicación requiriera apoyo para el desarrollo de infraestructura por parte de algunos Miembros. En estos casos limitados, los países desarrollados Miembros harán el máximo esfuerzo por asegurar un apoyo y una asistencia directamente relacionados con la naturaleza y el alcance de los compromisos a fin de permitir la aplicación. Queda entendido, sin embargo, que en los casos en que no lleguen el apoyo y la asistencia requeridos para tal infraestructura, y cuando un Miembro que sea un país en desarrollo o menos adelantado continúe careciendo de la capacidad necesaria, no se exigirá la aplicación."

El párrafo 3 del Anexo D contiene una cláusula referida a los países menos adelantados que dice lo siguiente:

"3. Los países menos adelantados Miembros solo tendrán que asumir compromisos en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales."

Es así que en el Anexo D se vinculan los compromisos de los países en desarrollo a su capacidad de aplicación y, de esa manera, se señala la necesidad de prestar asistencia técnica para que estas negociaciones den por resultado un acuerdo de la OMC con el que cumplan plenamente todos los Miembros.

d) Propuestas de las delegaciones

De acuerdo con los principios y líneas generales definidos en el Anexo D, las delegaciones han presentado varias comunicaciones en las que describen sus expectativas respecto de las disposiciones referentes a trato especial y diferenciado y asistencia técnica, y proponen la redacción de varias de esas disposiciones. Las propuestas han ido evolucionando con el tiempo. Desde el inicio de las negociaciones, las delegaciones manifiestan qué tipo de marco de aplicación y de disposiciones sobre trato especial y diferenciado desean. La primera de dichas propuestas incluyó declaraciones generales en las que se reitera la importancia del trato especial y diferenciado, e ideas preliminares acerca de cómo plasmar los principios del Anexo D en un texto jurídico⁵⁴. Por ejemplo, en la propuesta contenida en el documento TN/TF/W/41 y presentada por un grupo de países de América Latina, se aclaró en 2005 el vínculo entre los compromisos, la capacidad de aplicación y la asistencia técnica. En ella se afirmó lo siguiente:

"El alcance de los compromisos debe guardar relación con la capacidad de aplicación de los países en desarrollo y menos adelantados; la capacidad de aplicación de los nuevos compromisos, [...] se determinará conforme con sus necesidades y prioridades en materia de facilitación del comercio, y la asistencia técnica y la creación de capacidad deberán ayudar [...] para aplicar los compromisos resultantes de las negociaciones" (párr. 5).

Todas las propuestas posteriores, que se resumen a grandes rasgos en los siguientes párrafos, presentaron nuevas maneras de plasmar este vínculo en términos operacionales y jurídicos.

Marzo de 2006; TN/TF/W/82, presentada por China, Pakistán y Sri Lanka. Principales elementos: Clasificación de los compromisos, realizada por los propios países, según su dificultad de aplicación. Más tiempo de transición y más asistencia técnica para los compromisos comprendidos en la categoría de mayor dificultad.

⁵⁴ Véanse las siguientes propuestas: TN/TF/W/29, TN/TFTW/30, TN/TF/W/33, TN/TF/W/45, TN/TF/W/56, TN/TFW/62, TN/TF/W/63, TN/TFW/73 y TN/TF/W/74.

Abril de 2006; TN/TF/W/81, presentada por un grupo de países de América Latina. Principales elementos: Lista negativa de los compromisos que no pueden aplicarse al momento de la entrada en vigor y requieren un trato especial y diferenciado. El trato especial y diferenciado permite que se otorguen más tiempo de transición, limitado a un número determinado de años, y más asistencia técnica.

Julio de 2006; TN/TF/W/95, presentada por el Grupo Africano. Principales elementos: Enfoque de listas positivas del tipo previsto en el AGCS, en el sentido de que no todas las obligaciones del acuerdo serían aplicadas por los países en desarrollo Miembros y que los distintos países presentarían por separado una lista positiva de compromisos por aplicarse. Implementación progresiva y máximo empeño.

Julio de 2006; TN/TF/W/137, presentada por un grupo de países de América Latina y la CE. Principales elementos: Dos tipos de obligaciones fijadas con antelación para todos los Miembros: las aplicables desde la entrada en vigor y las que pueden dar lugar a un trato especial y diferenciado. El período de transición concedido en virtud del trato especial y diferenciado se fija en un número determinado de años en el acuerdo.

Julio de 2007; TN/TF/W/142, presentada por el Grupo Básico. Principales elementos: Enfoque similar al de compartimentos cerrados del Acuerdo sobre la Agricultura. Las obligaciones del acuerdo encuadran en una de las listas cerradas de compromisos previamente convenidas, y clases de obligaciones. En una lista se fijan las obligaciones aplicables a todos los países, pero para las cuales puede concederse un trato especial y diferenciado (tiempo de transición y asistencia técnica). En la otra se reagrupan las obligaciones de máximo empeño.

Julio de 2007; TN/TF/W/147, presentada por los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, el Grupo Africano, el Grupo Básico y los países menos adelantados. Principales elementos: Enfoque de listas positivas del tipo previsto en el AGCS. Los países eligen las obligaciones que han de aplicar al momento de la entrada en vigor o transcurrido un plazo determinado. Las demás se considerarán obligaciones de máximo empeño. Todas las obligaciones pueden ser objeto de reservas y limitaciones.

Los distintos alcances y objetivos de las propuestas revelan la diferencia en las posiciones registradas durante los tres primeros años de las negociaciones sobre facilitación del comercio respecto de la cuestión del trato especial y diferenciado y la asistencia técnica. Es más, al parecer, las deliberaciones formales no dieron como fruto posiciones comunes aceptables para todas las delegaciones. Con el apoyo de los principales negociadores, las delegaciones avanzaron en este tema en consultas informales, cuyos resultados se presentaron en una comunicación de Argentina en un documento de trabajo en junio de 2008⁵⁵. En este documento se esbozan los elementos principales del marco de aplicación según fueron surgiendo en las consultas y se señalan las esferas en que es preciso profundizar las deliberaciones. Como esas consultas informales demostraron ser un recurso aceptado y muy eficiente para avanzar en la búsqueda de consenso, el presidente del GNFC designó en 2009 a un "amigo de la presidencia" para proseguir las consultas sobre este tema con los objetivos de lograr una mejor comprensión por parte de las delegaciones y hallar coincidencias.

5.3 Elementos de las consultas del "amigo de la presidencia"

En la sección siguiente se presenta un examen crítico de los elementos del marco y el mecanismo de aplicación discutidos en las negociaciones informales dirigidas por el "amigo de la presidencia" en reuniones oficiosas celebradas entre febrero y octubre de 2009. Este examen se

⁵⁵ JOB(08)/44/Rev.1.

basa en el documento de trabajo revisado (JOB(09)/85) que se distribuyó al final del período de sesiones de octubre.

e) Diferentes categorías de compromisos y flexibilidades

En la actualidad, los Miembros de la OMC están estudiando la posibilidad de que cada país en desarrollo Miembro⁵⁶ pueda fijar diferentes condiciones y plazos de aplicación de los compromisos contraídos en virtud del nuevo acuerdo. En el acuerdo se preverían tres tipos de plazos y condiciones. En consonancia con su capacidad de aplicación, los países en desarrollo Miembros tendrían la posibilidad de diferenciar entre las obligaciones que puedan aplicar inmediatamente en el momento de la entrada en vigor y las que no puedan cumplir de inmediato. El primer grupo de obligaciones correspondería a la categoría A. Las obligaciones que los Miembros no puedan cumplir inmediatamente se dividirían en dos categorías: B, que comprendería los compromisos que requieran un plazo más largo, y C, que incluiría los compromisos para los que se necesite un plazo más largo y asistencia técnica para adquirir capacidad.

Se ofrecerán distintas flexibilidades para la aplicación de los compromisos de las categorías B y C, lo que daría a los países en desarrollo Miembros más tiempo para llevar esos compromisos a la práctica. Las delegaciones vinculan además la aplicación de los compromisos de la categoría C a la prestación de asistencia técnica, de modo que la obligación de aplicar los compromisos de la categoría C solo sería exigible si el Miembro hubiera recibido la asistencia técnica necesaria para adquirir la capacidad de aplicarlos.

El concepto de división en categorías al parecer fue bien aceptado por los Miembros participantes en las negociaciones y ha sido un rasgo común de las propuestas antes descritas. Sin embargo, algunos elementos requieren mayor detalle y examen. Uno de ellos es el momento en que los países deben comunicar la "lista" de compromisos incluidos en cada categoría.

f) Notificación de la lista de compromisos

Los países en desarrollo Miembros tendrán que presentar una comunicación⁵⁷ en la que se enumeren las obligaciones clasificadas por categoría y la cual formaría parte integral del acuerdo. El momento en que se ha de presentar esta comunicación es una cuestión fundamental, puesto que los países en desarrollo Miembros deberán evaluar su capacidad de aplicación con respecto a cada una de las nuevas normas contenidas en el futuro acuerdo. Esta evaluación, empero, solo puede llevarse a cabo una vez que se disponga del texto final del acuerdo. Requiere, además, de un proceso coordinado a nivel nacional que ofrezca una plataforma para recibir el aporte de las distintas partes interesadas de cada país. Las autoevaluaciones sobre la facilitación del comercio en el contexto de la OMC, que la mayoría de los países en desarrollo Miembros realizaron en los dos últimos años, sirvieron como prueba piloto de dicho proceso de evaluación en el que participaron varios organismos. Sin embargo, se basaron en una aproximación de la posible norma jurídica futura y no en el texto jurídico final del nuevo acuerdo. Como la evaluación solo permitía una primera recopilación de ideas y percepciones acerca de las deficiencias de aplicación, los países en desarrollo Miembros tendrían que efectuar una evaluación más profunda una vez convenido el texto del acuerdo. Actualmente se están estudiando varios plazos para la presentación de la comunicación de la lista de compromisos, plazos que van desde la firma del acuerdo hasta la entrada en vigor y un número determinado de años después de la entrada en vigor. También es probable que los países puedan presentar la lista de compromisos en un proceso de dos etapas.

⁵⁶ La República Kirguisa y la República de Moldova propusieron que las flexibilidades de trato especial y diferenciado también se extendieran a las economías pequeñas de ingreso bajo en transición (TN/TF/W/74).

⁵⁷ Esta comunicación ha sido redactada de distintas maneras: como apéndice, lista, notificación.

g) Plazos para la aplicación

Otro elemento sobre el que aún no hay consenso es la determinación de un plazo máximo para la aplicación de todos los compromisos por parte de todos los Miembros. Mientras que algunos Miembros están a favor de que se fije un plazo máximo general, otros aducen que, de conformidad con el Anexo D, la aplicación de los compromisos depende de la adquisición efectiva de capacidad al efecto. Esta capacidad y la adquisición y creación de la capacidad faltante varían de un país a otro. De ahí que la determinación de un plazo máximo general sería contraria a la idea de vincular la aplicación a la capacidad al efecto, puesto que entrañaría la exigencia de una obligación antes de que se hubiera creado la capacidad pertinente.

Sin embargo, los plazos cumplen una función útil para reforzar la credibilidad de los compromisos de aplicación contraídos por los países y constituyen un elemento de presión para que los países avancen en la introducción de las reformas necesarias. Esta presión también puede ser de ayuda para superar la resistencia interna al cambio y a las reformas. Por lo tanto, se debe lograr un equilibrio entre los beneficios que entrañan los plazos y el reclamo justificado de flexibilidad. Como posible solución de compromiso se ha presentado la idea de que los plazos comunes solo puedan aplicarse a los compromisos de las categorías A y B. En el texto del acuerdo no se incluirían plazos generales para la aplicación de los compromisos de la categoría C. No obstante, incluso según este enfoque, los plazos se comunicarán a los Miembros de la OMC en una notificación del denominado "plan de aplicación". Esta notificación impondrá una obligación, y el plazo comunicado por ese medio adquirirá el carácter de jurídicamente vinculante, aunque no se lo incluya en el texto del acuerdo, sino más bien en un anexo al acuerdo.

En la actualidad, la mayoría de los países en desarrollo sigue apoyando la opción de no fijar plazos máximos generales para los compromisos de las categorías B y C. Sin embargo, no está claro si ello obedece a razones prácticas o ideológicas, o si es parte de la estrategia de negociación.

Aun cuando el "plan de aplicación" de cada país parece ser una buena solución para la determinación de plazos, existen razones prácticas para poner en duda su utilidad a los fines de los objetivos previstos al respecto. Esta cuestión se analizará en este capítulo en el párrafo 6.3 g).

h) Mecanismo de alerta temprana

Las delegaciones también han propuesto el denominado "mecanismo de alerta temprana", que tiene dos finalidades: el traspaso de un compromiso de la categoría B a la categoría C, y la solicitud de ampliación del plazo para la aplicación. La primera finalidad surge de la incertidumbre de los países en desarrollo respecto de su capacidad para evaluar correctamente la capacidad de aplicación y, en particular, las necesidades de asistencia técnica. La posibilidad de pasar un compromiso de la categoría B a la C permitiría a los países supeditar la aplicación a la prestación de asistencia técnica y proporcionaría un medio para presentar pedidos de asistencia técnica y las respuestas pertinentes. Si bien al parecer la idea ha sido aceptada, las delegaciones siguen analizando si se debería indicar el período durante el cual se aplicaría el mecanismo y si debería presentarse para su estudio una justificación del pedido.

i) Cláusula de paz

Con la cláusula de paz, los Miembros procuran fijar un plazo durante el cual acuerdan abstenerse de plantear una diferencia con otros Miembros ante un grupo especial de solución de diferencias en razón del incumplimiento de sus obligaciones. Esta cláusula puede referirse a acuerdos íntegros o a partes de ellos.

La cláusula de paz había sido propuesta por las delegaciones durante las deliberaciones acerca del momento de presentación de la lista de compromisos, en particular los encuadrados en la categoría A. Si los países, incluidos aquellos en desarrollo, tuvieran que notificar las obligaciones

comprendidas en esta categoría al momento de la entrada en vigor o incluso al momento de la firma del acuerdo, la cláusula de paz les daría un plazo adicional limitado para compatibilizar plenamente sus operaciones y reglamentaciones con los compromisos. Los países desarrollados Miembros también pueden beneficiarse con la cláusula de paz. Al parecer, algunos países en desarrollo procuran extenderla también a las categorías B y C. Sin embargo, por ahora no está clara la función de la cláusula en estas categorías, en las que los compromisos están eximidos de aplicación y, por lo tanto, no son exigibles a través del mecanismo de solución de diferencias, en especial habida cuenta de que los países desarrollados se comprometieron, en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias, a ejercer la debida moderación respecto del uso de ese mecanismo contra los países en desarrollo Miembros.

j) Función, tareas y responsabilidades del comité

La función y las tareas del futuro comité de facilitación del comercio se vinculan con el tema de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado, pero hasta ahora las delegaciones les han prestado menos atención. La delegación del Canadá dirigió un proceso informal de deliberaciones sobre estos y otros temas que abarcan varias esferas. Sin embargo, se hace referencia implícita o directa a este comité en las deliberaciones y los documentos del "amigo de la presidencia". Al parecer, el comité se ocupará de las solicitudes presentadas en el marco del mecanismo de alerta temprana; recibiría las solicitudes, moderaría el debate al respecto y decidiría acerca del otorgamiento de la flexibilidad solicitada. Una segunda función se relaciona con la prestación de asistencia técnica o, mejor dicho, con la cuestión de un foro donde compatibilizar las necesidades con la prestación de asistencia técnica. Queda por determinar cómo se puede llevar esta cuestión a la práctica, aunque tal vez no sea necesario precisar la respuesta en el texto del acuerdo; se la puede definir más adelante, en las decisiones y recomendaciones del propio comité.

k) Comunicaciones de los Estados Miembros

El marco de aplicación que se está analizando actualmente contiene las siguientes obligaciones en materia de comunicación: a) notificación, por los países en desarrollo Miembros, de las categorías de compromisos; b) comunicación del plan de aplicación de esos compromisos con flexibilidades; c) pedido de tiempo adicional o de traspaso de los compromisos a una categoría distinta, según se prevé en el "mecanismo de alerta temprana"; d) notificación de la adquisición de capacidad por parte de un país en desarrollo Miembro en la que este informaría a los demás Miembros que no demorará la aplicación de la obligación específica más allá de una fecha determinada; e) informe por los países donantes o países desarrollados Miembros acerca de la asistencia técnica (otra comunicación a la que se hace referencia indirectamente), y f) solicitudes de asistencia técnica.

A continuación se analizan detenidamente cuatro de estas comunicaciones, en razón de que están recibiendo mucha atención en las deliberaciones y son objeto de variadas opiniones.

Notificación del plan de aplicación

Como se explicó antes, el "plan de aplicación" propuesto tendría la finalidad de fijar los plazos de aplicación de todos los compromisos encuadrados en las categorías B y C, que están exceptuados de la aplicación directa, y comprometer al país a respetar estos plazos. Se deberán notificar los planes de aplicación de los compromisos comprendidos en las distintas categorías. Los planes también podrían contribuir a la transparencia si en ellos se incluye información adicional, como el donante para las actividades de asistencia técnica, el organismo responsable de la aplicación y un detalle de los pasos de esta última. En esta etapa de las deliberaciones, las delegaciones aún tienen que definir y acordar la función del plan y, según la función, los elementos y la validez legal del plan. Esta última cuestión se refiere al tipo de instrumento que el plan debería ser: un documento no vinculante que cumpla la función de facilitar el seguimiento

o un documento meramente informativo. Cabe señalar que en ningún otro acuerdo de la OMC se exige la comunicación de un plan de aplicación semejante.

Hay consideraciones prácticas que llevan a dudar de la aplicabilidad de esta obligación. La exactitud de la evaluación del tiempo necesario y del plazo en que esta evaluación puede terminarse es cuestionable. La información acerca de los recursos necesarios así como del plazo de aplicación forma parte de un proceso de diseño de las políticas. No obstante, no es el único ni el primero de los elementos del proceso. Los recursos y el plazo vienen dados por las opciones de aplicación y los instrumentos escogidos, que a su vez están determinados por el objetivo general de las políticas y el contexto específico del cambio. Lo ideal es probar los distintos instrumentos y opciones antes de embarcarse en la aplicación plena, a fin de limitar los fracasos, los costos y las sorpresas en materia de plazos. Aun así, un plan de aplicación siempre está sujeto a determinados supuestos, incluidas las hipótesis de riesgos formuladas después de probar las opciones. La dependencia del financiamiento y del apoyo de donantes externos aumenta los factores de riesgo para la aplicación efectiva y oportuna, ya que es un factor ajeno al control de los países.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, en el mejor de los casos un plan de aplicación puede proporcionar una indicación del plazo posible y del plazo planeado. Si los plazos del plan se convirtieran en información jurídicamente vinculante, habría que prever la posibilidad de un cambio posterior del plan y permitir excepciones a la regla. Tal vez sea conveniente utilizar el plan de aplicación como documento de seguimiento que contribuya a la transparencia, e incluir con ese propósito otros elementos que permitan a los Miembros prestar asesoramiento y apoyo.

Notificación de la adquisición de capacidad

En la situación actual, la adquisición de capacidad es el criterio para el otorgamiento de flexibilidad y el criterio para la "graduación", es decir, el punto en el que no pueden solicitarse más márgenes de flexibilidad. Por ello, la aplicación de los compromisos notificados en las categorías C y B se difiere hasta que el Miembro notifique que ha adquirido la capacidad necesaria para el cumplimiento y que ha notificado al respecto a la OMC.

La verificación de la adquisición de capacidad es supuestamente una decisión soberana del Miembro, y solo a él le cabe evaluar si ha desarrollado capacidad sostenible para cumplir con el compromiso. Sin embargo, algunas delegaciones han puesto en tela de juicio que la determinación de la adquisición de capacidad puede recaer solamente en el Miembro en cuestión, ya que ello entrañaría el riesgo de retractación de hecho del compromiso. También se analiza la posibilidad de involucrar a terceros en la verificación de la adquisición de capacidad, sobre todo si se prestó asistencia técnica e intervinieron donantes. Otra opción sería asignar al comité de facilitación del comercio una responsabilidad determinada con respecto a la verificación de la adquisición de capacidad. Por ejemplo, como parte de su proceso de examen, el comité podría permitir a los Miembros, en especial a los Miembros donantes, pedir explicaciones por el incumplimiento pertinaz de una obligación específica, en particular si se hubiera prestado asistencia técnica, o bien podría designar a un tercero neutral para verificar la situación. Por otra parte, se ha analizado en qué medida el Miembro o todos los Miembros pueden establecer indicadores del cumplimiento pleno.

Varias delegaciones señalaron que la asistencia técnica prestada no puede equipararse a la adquisición de capacidad. La asistencia técnica suele ser tan solo uno de los elementos necesarios para la creación efectiva de capacidad.

Información sobre la asistencia técnica por parte de los países donantes Miembros

En la actualidad se hace referencia a la obligación de los países donantes Miembros o los países en desarrollo Miembros de suministrar periódicamente información relativa a la asistencia

técnica, si bien no se la menciona claramente entre las obligaciones de presentación de informes. Esa información comprendería las señas de los organismos de ayuda, la descripción de los conductos para solicitar asistencia y datos específicos sobre la asistencia técnica prestada en apoyo del proceso de aplicación.

Necesidades y prioridades

Aún no está claro cuándo y cómo un país en desarrollo Miembro debe comunicar sus necesidades de asistencia técnica y creación de capacidad. Podría aducirse que la comunicación de los compromisos enumerados en la categoría C denota las necesidades de asistencia técnica de un Miembro y que, por ende, cumple la función de un pedido de asistencia. De no aceptarse este argumento, quizás deba presentarse un pedido por separado en una etapa posterior, a los fines de servir de punto de referencia para el análisis y examen de la eficacia de las disposiciones sobre asistencia técnica del acuerdo por parte del comité de facilitación del comercio.

6. Conclusiones y perspectivas futuras

Las negociaciones sobre trato especial y diferenciado como parte de las negociaciones sobre facilitación del comercio se basan en la experiencia recogida con la implementación de los acuerdos vigentes. En este estudio se compararon algunas disposiciones vigentes y sus efectos jurídicos. Al hacerlo se demostró claramente que, hasta ahora, las flexibilidades en la aplicación, como los períodos de transición y las exenciones, siguen sin estar vinculadas a la prestación de asistencia técnica. Además, puede señalarse que, ni en el texto de los acuerdos vigentes ni en los documentos y directrices de los órganos de supervisión de los acuerdos, se han establecido obligaciones de cumplimiento forzoso de presentación de informes sobre la prestación y las necesidades de asistencia técnica. En consecuencia, las disposiciones vigentes sobre trato especial y diferenciado siguen siendo, en gran medida, ineficaces y difíciles de aplicar. En los últimos años, y en respuesta a las críticas crecientes acerca de la falta de atención a los problemas que plantea la aplicación para los países en desarrollo, se han propuesto o introducido cambios en la aplicación del trato especial y diferenciado, sobre todo a través de los distintos organismos de la OMC, como el Comité OTC o el Comité MSF y el Consejo de los ADPIC. Estos cambios tienen por objeto, por ejemplo, fortalecer las obligaciones de presentación de informes sobre medidas positivas de trato especial y diferenciado y la prestación de asistencia técnica, y mejorar la evaluación de los problemas de aplicación y las necesidades de asistencia técnica. Complementan las disposiciones del acuerdo con el anhelo de hacerlas más eficaces. En la mayoría de los casos, sin embargo, estos requisitos de procedimiento se mantienen como obligaciones voluntarias y siguen siendo objeto de intenso debate.

Las negociaciones sobre facilitación del comercio brindan entonces la oportunidad de replantear el tema de la aplicación, la asistencia técnica y la creación de capacidad en el contexto de la OMC. Esta oportunidad representa, al mismo tiempo, una carga para los negociadores y explica la razón por la que se dedica tanto tiempo a esta cuestión. Si bien las nuevas disposiciones se limitarán, de hecho, a la aplicación del futuro acuerdo sobre facilitación del comercio, es probable que influyan en el sistema de la OMC en su conjunto y principalmente en las deliberaciones sobre trato especial y diferenciado en el Comité de Comercio y Desarrollo. Esta situación puede llevar a la adopción de un nuevo enfoque, incluso a posibles cambios en el mandato y la función de la Secretaría de la OMC en relación con la asistencia técnica. Como lo señaló Gregory Shaffer en 2005⁵⁸, la asistencia técnica es una cuestión más bien nueva para la OMC, que sigue definiendo su función como la de "organización eminentemente contractual". La asistencia técnica y la

⁵⁸ Véase Gregory Shaffer (2005) *Can WTO Technical Assistance and Capacity Building Serve Developing Countries?* Publicado en *Wisconsin International Law Journal*, Vol. 23, págs. 643-686, 2006.

creación de capacidad están diseñadas para servir a este propósito a través de la capacitación y la información acerca de las obligaciones contractuales, pero se centran menos o poco en otras consideraciones relativas al desarrollo, que se perciben como el ámbito de responsabilidad de otros organismos como el PNUD y el Banco Mundial. Es posible que este parecer y esta función ya no sean compatibles con las expectativas y los pedidos de los Estados Miembros de que la OMC asuma un papel de coordinación y seguimiento en materia de asistencia técnica, ni con la campaña actual a favor de formalizar los requisitos de procedimiento en la OMC.

La creación de vínculos funcionales entre las flexibilidades en materia de aplicación concedidas a los países en desarrollo, la asistencia técnica prestada por los países donantes y el mecanismo de transparencia brinda la oportunidad de lograr un marco de aplicación más eficaz, que permitiría el seguimiento multilateral de la adquisición de capacidad de cumplimiento y abarcaría un intercambio multilateral sobre las necesidades y la prestación de asistencia técnica.

En el capítulo siguiente se describe un vínculo posible entre estos tres elementos en un marco de aplicación basado en las ideas expresadas por los Miembros de la OMC y debatidas actualmente por ellos en el GNFC. Si bien este marco se basaría en disposiciones jurídicas que establecieran los derechos y las obligaciones de los Miembros de la OMC con respecto al trato especial y diferenciado y la asistencia técnica, en la descripción que sigue no se propone un lenguaje jurídico para estas disposiciones. Se delinearán en cambio los vínculos funcionales entre la flexibilidad en materia de aplicación, la prestación de asistencia técnica y las obligaciones de transparencia, y se describen los requisitos de procedimiento necesarios para el funcionamiento de estos vínculos.

6.1 Posible marco integral de aplicación

El marco de aplicación propuesto constaría de tres etapas secuenciales: a) la formulación de los planes de aplicación por los distintos Miembros; b) el proceso de presentación de informes a nivel multilateral con la participación de todos los Miembros de la OMC, y c) la determinación de la adquisición de capacidad por los distintos Miembros.

Para cada etapa, se requeriría a los Miembros de la OMC que adoptaran medidas concretas a nivel nacional y que mantuvieran informada a la OMC a fin de que los demás Miembros puedan actuar en consecuencia.

a) Primera etapa: Formulación de los planes de aplicación

- La etapa de formulación de los planes de aplicación comienza cuando un país en desarrollo Miembro presenta un pedido de flexibilidad con respecto al cumplimiento de un compromiso determinado; la flexibilidad puede consistir en un período de transición o bien en una exención por un plazo limitado. El pedido puede adoptar la forma de una notificación o una solicitud enviada a la OMC. Cuando se trata de una notificación, la flexibilidad se concede automáticamente. En cambio, en el caso de una solicitud, un órgano de la OMC adopta la decisión de otorgarla;
- Después de esta comunicación, el país en desarrollo Miembro presenta a la OMC una solicitud de asistencia técnica, si precisa ayuda para adquirir la capacidad de aplicación necesaria para cumplir cabalmente con una disciplina determinada. La presentación de dicha solicitud daría lugar a la prórroga del plazo de la flexibilidad hasta que se recibiera una notificación del país en desarrollo Miembro en la que este informara que ha adquirido la capacidad necesaria para el cumplimiento satisfactorio de su obligación;
- En respuesta a la solicitud de asistencia técnica, el Comité pedirá al país en desarrollo Miembro que presente un plan de aplicación en un plazo específico. Podría fijarse un plazo igual para todos los países o bien un plazo para cada país o grupo de países;

- Después de la presentación de la solicitud de asistencia técnica, el país en desarrollo Miembro inicia deliberaciones con los donantes acerca de la prestación de la ayuda necesaria. Cuando dichas deliberaciones den lugar a la firma de un proyecto de asistencia técnica, el país en desarrollo Miembro prepara y presenta el plan de aplicación al Comité. Los planes de aplicación contienen, como mínimo, información sobre la fecha prevista para la adquisición de capacidad que permita un cumplimiento cabal y sobre el donante o los donantes con quien o con quienes se hubiera celebrado un acuerdo de prestación de asistencia técnica. Estos planes de aplicación se distribuyen a todos los Miembros, y el Comité puede formular recomendaciones acerca del plan al país en desarrollo Miembro. Si no puede obtenerse apoyo de los donantes en el plazo especificado, el país en desarrollo Miembro informa al respecto al Comité y la solicitud de asistencia técnica se incluye en el temario del examen anual del acuerdo.

b) Segunda etapa: Presentación de informes sobre el avance

Como parte del proceso de examen general del acuerdo, se exigiría a los Miembros de la OMC que informaran acerca del avance de la aplicación del acuerdo. La obligación de presentar informes y el mecanismo de examen también abarcan las solicitudes de asistencia técnica, la información sobre la prestación de esta ayuda y el avance de la ejecución de los proyectos pertinentes de asistencia técnica.

- Durante la etapa de presentación de informes sobre el avance, el Comité distribuye en reuniones ordinarias a todos los Miembros las solicitudes de asistencia técnica y los planes de aplicación recibidos. Las solicitudes que no hayan sido tratadas por los donantes en un plazo determinado se discuten como punto por separado durante estas reuniones ordinarias;
- Los países donantes desarrollados, por su parte, presentan informes anuales sobre las respuestas que han dado a las solicitudes de asistencia técnica y sobre el avance logrado en los proyectos de asistencia técnica que ya se están ejecutando y están incluidos en los planes de aplicación;
- El Comité examina estos informes anuales, crea un diagrama comparativo de las solicitudes y los proyectos, y formula recomendaciones a sus Miembros con respecto a las observaciones sobre el avance de la asistencia técnica;
- Los países en desarrollo Miembros también presentan informes sobre el avance de la adquisición de capacidad para el cumplimiento de las disposiciones notificadas en relación con la flexibilidad. En estos informes, los países en desarrollo Miembros presentan sus solicitudes de asistencia técnica y consignan las medidas tomadas y las respuestas recibidas respecto de la obtención de financiamiento de los donantes. Si se hubiera presentado un plan de aplicación, el país en desarrollo Miembro proporcionaría un informe detallado acerca del avance de la ejecución del proyecto. En este informe se pueden destacar las dificultades o los cambios imprevistos que hubieran surgido y, de ser necesario, se somete al análisis y aprobación del Comité un plan de aplicación actualizado. El Comité lo analiza, formula recomendaciones y decide si lo acepta en reemplazo del plan presentado anteriormente.

c) Tercera etapa: Adquisición de capacidad

El último paso es la notificación de la adquisición de capacidad. Después de la ejecución satisfactoria del proyecto o los proyectos de asistencia técnica, y una vez verificada por el país en desarrollo Miembro la adquisición de una capacidad sostenible de aplicación de un compromiso determinado, el país en desarrollo Miembro notifica al Comité tal adquisición. Una vez recibida la notificación, el Comité decide acerca de la finalización de la flexibilidad concedida o simplemente toma nota de ella.

En el diagrama que sigue se resumen el proceso y los requisitos de procedimiento de cada etapa.

Etapa	Acción a nivel nacional	Respuestas de la OMC
Formulación del plan	El país en desarrollo Miembro (PDM) determina la capacidad de aplicación de cada una de las disposiciones jurídicas o de partes de ellas.	
	El PDM notifica el conjunto de disposiciones jurídicas del acuerdo para el que no tiene capacidad de cumplimiento en virtud de la disposición relativa a los períodos de transición ⁵⁹ .	
	El PDM presenta al Comité una solicitud de asistencia técnica cuando la adquisición de capacidad para el cumplimiento cabal de una disposición determinada, o de partes de ella, requiera asistencia técnica ⁶⁰ .	a) El Comité decide la prórroga del período de transición para la disposición determinada hasta que el país en desarrollo Miembro notifique la adquisición de capacidad ⁶¹ ; b) El Comité registra las solicitudes de asistencia técnica y las distribuye a los Miembros, y c) El Comité solicita la notificación del plan de aplicación relacionado con la solicitud de asistencia técnica en [x] ⁶² meses.
	Negociaciones bilaterales entre el PDM y los donantes.	
	Notificación del plan de aplicación para las solicitudes de asistencia técnica para las que se han conseguido donantes.	El Comité presenta recomendaciones acerca del plan de aplicación.
	Comunicación por parte del PDM si no pudo obtenerse apoyo de los donantes en el plazo fijado.	La solicitud de asistencia técnica en cuestión se incluye en el temario del examen anual del Comité.
Informe sobre el avance		El Comité distribuye a todos los Miembros dos veces al año las solicitudes de asistencia técnica y los planes de aplicación recibidos.
	Los países donantes Miembros presentan informes anuales al Comité sobre la asistencia técnica que prestan, con inclusión de lo siguiente: a) Las respuestas dadas a las solicitudes de asistencia técnica de los PDM, incluida la información sobre los proyectos que se estén discutiendo, y b) Información general sobre la asistencia técnica.	El Comité realiza lo siguiente: a) Examina el informe; b) Crea listas comparativas de las solicitudes de asistencia técnica y las respuestas dadas a ellas, y c) Formula recomendaciones.
	El PDM presenta al Comité un informe anual sobre el avance de la adquisición de capacidad de aplicación con respecto a lo siguiente: a) las disposiciones para las que se requiere asistencia técnica, y b) Las disposiciones para las que se requieren únicamente medidas a nivel nacional. Se puede presentar una solicitud de revisión del plan de aplicación si surgieran dificultades sustanciales para la ejecución del proyecto de acuerdo con lo planeado.	El Comité examina el informe anualmente y formula las recomendaciones que sean necesarias en el momento oportuno. El Comité examina las solicitudes de reemplazo del plan de aplicación, formula recomendaciones y decide acerca de la aceptación de las solicitudes.
Adquisición de capacidad	Aplicación de las reformas necesarias para adquirir capacidad para el cumplimiento cabal, incluida la ejecución de los proyectos de asistencia técnica notificados en los planes de aplicación.	
	El PDM notifica la adquisición de capacidad.	El Comité decide acerca de la finalización del período de transición.

⁵⁹ Con esta notificación, los períodos de transición o las exenciones de duración limitada se otorgan automáticamente. Otra posibilidad sería solicitar las flexibilidades, en cuyo caso el Comité debe decidir al respecto.

⁶⁰ Tal vez se haya determinado en el acuerdo el plazo dentro del cual pueden presentarse dichas solicitudes de asistencia técnica.

⁶¹ Paso tal vez no requiera una decisión si en el acuerdo se prevé una prórroga automática.

⁶² [x] se refiere al plazo establecido en el acuerdo.

Anexo: Reseña comparada de las disposiciones sobre asistencia técnica

En la sección siguiente se presenta una reseña sinóptica de disposiciones seleccionadas vinculadas con la asistencia técnica que constan en los acuerdos vigentes de la OMC, según una tipología desarrollada específicamente de estas disposiciones, en la que se indican los diversos aspectos en que difieren estas disposiciones.

Recuadro 1. Tipología de las disposiciones sobre asistencia técnica

1. ¿Quién está obligado a prestar asistencia técnica, o quién se espera que la preste?

- Todos los Miembros
- Solo los países desarrollados Miembros
- Otros grupos
- Los distintos Miembros
- La Secretaría de la OMC
- Otros

2. ¿Quién es el receptor de la asistencia técnica?

- País receptor
 - Todos los Miembros
 - Todos los países en desarrollo
 - Todos los países en desarrollo, pero especialmente los países menos adelantados
 - Solo los países menos adelantados
 - Miembros específicos
- Institución receptora
 - Instituciones gubernamentales
 - Instituciones no gubernamentales
 - Empresas
 - Otros

3. ¿Qué tipo de asistencia técnica?

- Modalidad
 - No especificada
 - Asesoramiento
 - Información
 - Capacitación
 - Otras
- Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica)
 - Sin especificar
 - Fortalecimiento institucional
 - Reglamentos
 - Participación en organizaciones
 - Producción, comercio, otras actividades económicas
 - Otros
- Finalidad
 - General/Mejora
 - Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC
 - Asegurar el cumplimiento de las medidas de otros Miembros
 - Asegurar el cumplimiento de las medidas de los Miembros receptores
 - Mejorar la capacidad de oferta
 - Otras
- Asistencia técnica junto con asistencia financiera

4. Naturaleza del compromiso

- Obligación plenamente vinculante
- Máximo empeño
- Otras

Análisis de disposiciones específicas sobre asistencia técnica teniendo en cuenta la tipología

La reseña de las disposiciones sobre asistencia técnica comprende no solo las disposiciones que figuran en el texto de los acuerdos de la OMC, sino también las disposiciones contenidas en el texto de decisiones, directrices y el texto sobre las modalidades.

Acuerdo/disposición	Quién se espera que preste asistencia técnica (artículo 11)	Quién es el receptor de la asistencia técnica	Tipo de asistencia técnica	Naturaleza del compromiso
<p>Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (artículo 11)</p> <p>Artículo 11.1 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, sobre la elaboración de reglamentos técnicos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ Miembros 	<p>Otros Miembros, especialmente los países en desarrollo (con concesión de prioridad a los países menos adelantados, párr. 8)</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asesoramiento <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Reglamentos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Elaboración de reglamentos técnicos <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ General/Mejora 	<ul style="list-style-type: none"> ○ Vinculante ("asesorarán") ○ Con sujeción a un mecanismo activador (de recibir una petición a tal efecto)
<p>Artículo 11.2 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones nacionales con actividades de normalización y su participación en la labor de las instituciones internacionales con actividades de normalización. Asimismo, alentarán a sus instituciones nacionales con actividades de normalización a hacer lo mismo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ Miembros ○ Indirectamente, instituciones nacionales con actividades de normalización de los Miembros, "alentadas" por el respectivo gobierno 	<p>Otros Miembros, especialmente los países en desarrollo (con concesión de prioridad a los países menos adelantados, párr. 8)</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asesoramiento <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Fortalecimiento institucional: <ul style="list-style-type: none"> ○ Creación de instituciones nacionales con actividades de normalización ○ Participación en organizaciones: ▪ Participación en instituciones internacionales con actividades de normalización <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ General/Mejora 	<ul style="list-style-type: none"> ○ Vinculante ("asesorarán/prestarán/alentarán") ○ Con sujeción a un mecanismo activador (de recibir una petición a tal efecto) ○ Aunque de hecho con sujeción a un acuerdo, por lo tanto una obligación flexible ("según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo")
<p>Artículo 11.3 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para que las instituciones de reglamentación existentes en su territorio asesoren a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a:</p> <p>11.3.1 la creación de instituciones de reglamentación, o de instituciones de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos, y</p> <p>11.3.2 los métodos que mejor permitan cumplir con sus reglamentos técnicos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ Los Miembros "tomarán las medidas para que" ... ○ ... instituciones nacionales de reglamentación existentes en su territorio 	<p>Otros Miembros, especialmente los países en desarrollo (con concesión de prioridad a los países menos adelantados, párr. 8)</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asesoramiento <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Fortalecimiento institucional: <ul style="list-style-type: none"> ○ Creación de instituciones de reglamentación ○ Creación de instituciones para la evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos ▪ Producción y otros métodos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Métodos que mejor permitan cumplir con sus reglamentos técnicos <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ General/Mejora ▪ Cumplir con los reglamentos técnicos de los demás Miembros (11.3.2) 	<ul style="list-style-type: none"> ○ Vinculante ("tomarán/prestarán") ○ Con sujeción a un mecanismo activador (de recibir una petición a tal efecto) ○ Aunque de hecho con sujeción a un acuerdo, por lo tanto una obligación flexible ("según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo")

<p>Artículo 11.4 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para que se preste asesoramiento a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones de evaluación de la conformidad con las normas adoptadas en el territorio del Miembro peticionario.</p>	<p>o Miembros</p>	<p>Otros Miembros, especialmente los países en desarrollo (con concesión de prioridad a los países menos adelantados, párr. 8)</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asesoramiento <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Fortalecimiento institucional <ul style="list-style-type: none"> o Creación de instituciones de evaluación de la conformidad con las normas <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ General/Mejora ▪ Asegurar el cumplimiento de las medidas de otros Miembros 	<ul style="list-style-type: none"> o Vinculante ("tomarán/prestarán") o Con sujeción a un mecanismo activador (de recibir una petición a tal efecto) o Aunque de hecho con sujeción a un acuerdo, por lo tanto una obligación flexible ("según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo")
<p>Artículo 11.5 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a las medidas que sus productores tengan que adoptar si quieren tener acceso a los sistemas de evaluación de la conformidad aplicados por instituciones gubernamentales o no gubernamentales existentes en el territorio del Miembro al que se dirija la petición.</p>	<p>o Miembros</p>	<p>Otros Miembros, especialmente los países en desarrollo (con concesión de prioridad a los países menos adelantados, párr. 8)</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asesoramiento <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Producción y otros métodos: <ul style="list-style-type: none"> o Medidas que sus productores tengan que adoptar si quieren tener acceso a los sistemas de evaluación de la conformidad aplicados en el territorio del Miembro que proporciona la asistencia técnica <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asegurar el cumplimiento de las medidas, supuestamente tanto de su propio gobierno como el de otros Miembros (sin especificar) 	<ul style="list-style-type: none"> o Vinculante ("asesorarán/prestarán") o Con sujeción a un mecanismo activador (de recibir una petición a tal efecto) o Aunque de hecho con sujeción a un acuerdo, por lo tanto una obligación flexible ("según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo")
<p>Artículo 11.6 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros que sean miembros o participantes en sistemas internacionales de evaluación de la conformidad asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de las instituciones y del marco jurídico que les permitan cumplir las obligaciones dimanantes de la condición de Miembro o de participante en esos sistemas.</p>	<p>Miembros participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad</p>	<p>Otros Miembros, especialmente los países en desarrollo (con concesión de prioridad a los países menos adelantados, párr. 8)</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asesoramiento <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Fortalecimiento institucional: <ul style="list-style-type: none"> o Creación de instituciones de evaluación de la conformidad ▪ Reglamentos: <ul style="list-style-type: none"> o Creación del marco jurídico ▪ Participación en organizaciones: <ul style="list-style-type: none"> o Participación en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Otras: <ul style="list-style-type: none"> o Asegurar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la condición de Miembro o de participante en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad 	<ul style="list-style-type: none"> o Vinculante ("asesorarán/prestarán") o Con sujeción a un mecanismo activador (de recibir una petición a tal efecto) o Aunque de hecho con sujeción a un acuerdo, por lo tanto una obligación flexible ("según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo")

<p>Artículo 11.7 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros alentarán a las instituciones existentes en su territorio, que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad, a asesorar a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y deberán examinar sus peticiones de asistencia técnica en lo referente a la creación de los medios institucionales que permitan a las instituciones competentes existentes en su territorio el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la condición de Miembro o de participante en esos sistemas.</p>	<p>o Los Miembros "alentarán" ...</p> <p>o ... instituciones existentes en su territorio, que sean participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad</p>	<p>Otros Miembros, especialmente los países en desarrollo (con concesión de prioridad a los países menos adelantados, párr. 8)</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asesoramiento <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Fortalecimiento institucional: <ul style="list-style-type: none"> o Creación de los medios institucionales que permitan a otras instituciones el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante ▪ Participación en organizaciones: <ul style="list-style-type: none"> o Participación en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Otras: <ul style="list-style-type: none"> o Asegurar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en sistemas regionales o internacionales de evaluación de la conformidad 	<p>o Vinculante ("alentarán")</p> <p>o La obligación vinculante consiste en alentar a las instituciones existentes en el territorio de los Miembros</p> <p>o Con sujeción a un mecanismo activador (de recibir una petición a tal efecto)</p>
Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias (art. 9)				
<p>Artículo 9.1 Los Miembros convienen en facilitar la prestación de asistencia técnica a otros Miembros, especialmente a los países en desarrollo Miembros, de forma bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales competentes. Tal asistencia podrá prestarse, entre otras, en las esferas de tecnologías de elaboración, investigación e infraestructura —con inclusión del establecimiento de instituciones normativas nacionales— y podrá adoptar la forma de asesoramiento, créditos, donaciones y ayudas a efectos, entre otros, de procurar conocimientos técnicos, formación y equipo para que esos países puedan adaptarse y atenderse a las medidas sanitarias o fitosanitarias necesarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria en sus mercados de exportación.</p>	<p>o Miembros</p>	<p>Otros Miembros, especialmente los países en desarrollo</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asesoramiento ▪ Otras: <ul style="list-style-type: none"> o Créditos, donaciones y ayudas a efectos, entre otros, de procurar: o Conocimientos técnicos, formación y equipo <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Fortalecimiento institucional o Instituciones normativas nacionales ▪ Producción y otros métodos: <ul style="list-style-type: none"> o Tecnologías de elaboración, investigación e infraestructura <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asegurar el cumplimiento de las medidas de los demás Miembros. ▪ Asistencia técnica junto con asistencia financiera 	<p>o Obligación flexible ("convienen en facilitar la prestación" de asistencia técnica)</p>

<p>Artículo 9.2 Cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este último considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate.</p>	<p>o Miembros importadores</p>	<p>Países en desarrollo Miembros exportadores</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No especificada <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin especificar <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asegurar el cumplimiento de las medidas SFS de los demás Miembros ▪ Otras: <ul style="list-style-type: none"> o Mantener y aumentar las oportunidades de acceso a los mercados 	<ul style="list-style-type: none"> o Vinculante ("considerará"). La obligación consiste en considerar la posibilidad de prestar asistencia técnica, aunque no necesariamente en prestar la asistencia técnica. o Con sujeción a un mecanismo activador ("cuando sean necesarias inversiones sustanciales")
<p>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo sobre Valoración en Aduana) (art. 20)</p>				
<p>Artículo 20.3 Los países desarrollados Partes proporcionarán, en condiciones mutuamente convenientes, asistencia técnica a los países en desarrollo Partes que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Partes elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras cosas, capacitación de personal, asistencia para preparar las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información relativa a los métodos de valoración en aduana y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.</p>	<p>o Países desarrollados Partes</p>	<p>Países en desarrollo Partes</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asesoramiento ▪ Información ▪ Capacitación <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Reglamentos <ul style="list-style-type: none"> o Prestar asistencia para preparar las medidas de aplicación ▪ Otros: <ul style="list-style-type: none"> o Creación de capacidad del personal o Dar acceso a información relativa a los métodos de valoración en aduana <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC 	<ul style="list-style-type: none"> o Vinculante ("proporcionarán/elaborarán") o Con sujeción a un mecanismo activador (que lo soliciten) o Aunque de hecho con sujeción a un acuerdo, por lo tanto una obligación flexible ("en condiciones mutuamente convenientes")
<p>Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) (artículos XXV y IV; y párrafo 6 c) del Anexo sobre Telecomunicaciones)</p>				
<p>Artículo XXV:1 Los proveedores de servicios de los Miembros que necesiten asistencia técnica tendrán acceso a los servicios de los puntos de contacto a que se refiere el párrafo 2 del artículo IV.</p> <p>Artículo IV:2 Los Miembros que sean países desarrollados, y en la medida posible los demás Miembros, establecerán puntos de contacto, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para facilitar a los proveedores de servicios de los países en desarrollo Miembros la obtención de información, referente a sus respectivos mercados, en relación con:</p> <p>a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;</p>	<p>o Miembros que sean países desarrollados o Los demás Miembros, "en la medida posible"</p>	<p>Proveedores de servicios de los Miembros (que necesiten los servicios prestados por los puntos de contacto)</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Información (no especificada en el artículo XXV, pero como la prestación se refiere directamente a los servicios de los puntos de contacto mencionados en el párrafo 2 del artículo IV del AGCS, es evidente que la modalidad de la asistencia técnica es la información) <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Otros <ul style="list-style-type: none"> o Acceso a información referente a los mercados de servicios de los Miembros <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asegurar el cumplimiento de medidas de los demás Miembros (Miembros importadores de servicios) 	<ul style="list-style-type: none"> o Vinculante ("tendrán/establecerán") o Con sujeción a un mecanismo activador, una petición ("que necesiten asistencia técnica") o Obligación flexible para los Miembros que sean países en desarrollo ("en la medida de lo posible")

<p>b) el registro, reconocimiento y obtención de títulos de aptitud profesional; y</p> <p>c) la disponibilidad de tecnología en materia de servicios.</p>	<p>o Secretaría de la OMC</p>	<p>Países en desarrollo</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No especificada <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin especificar <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ General 	<ul style="list-style-type: none"> o Vinculante ("será") o Aunque con sujeción a la decisión del Consejo del Comercio de Servicios
<p>Párrafo 6 c) del Anexo sobre Telecomunicaciones</p> <p>En colaboración con las organizaciones internacionales competentes, los Miembros facilitarán a los países en desarrollo, cuando sea factible, información relativa a los servicios de telecomunicaciones y a la evolución de la tecnología de las telecomunicaciones y de la información, con objeto de contribuir al fortalecimiento del sector de servicios de telecomunicaciones de dichos países.</p>	<p>o Miembros</p>	<p>Países en desarrollo</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Información <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin especificar <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ General/mejora ▪ Supuestamente, asegurar el cumplimiento de las medidas reglamentarias del receptor y las medidas de los demás Miembros ("con objeto de contribuir al fortalecimiento del sector de servicios de telecomunicaciones de los países en desarrollo") 	<ul style="list-style-type: none"> o Vinculante ("facilitarán") o Aunque con sujeción a la viabilidad ("cuando sea factible"), por lo tanto una obligación flexible
<p>Decisión relativa a las disposiciones institucionales para el AGCS (párr. 2)</p>				
<p>Párrafo 2 Los comités sectoriales que puedan establecerse desempeñarán las funciones que les asigne el Consejo y brindarán a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relativa al comercio de servicios en el sector de su competencia y al funcionamiento del anexo sectorial a que esa cuestión pueda referirse. Entre esas funciones figurarán las siguientes: prestar asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros y a los países en desarrollo que negocien su adhesión al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio con respecto a la aplicación de las obligaciones u otras cuestiones que afecten al comercio de servicios en el sector correspondiente.</p>	<p>o Cualquier comité sectorial (de servicios) supuestamente a través de la Secretaría de la OMC</p>	<p>Países en desarrollo Miembros y Países en desarrollo que negocien su adhesión al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No especificada o Supuestamente asesoramiento, información y/o capacitación <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin especificar <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC con respecto a las medidas que afecten al comercio de servicios 	<ul style="list-style-type: none"> o Vinculante ("desempeñarán/brindarán/figurarán")

Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios (adoptadas por el Consejo del Comercio de Servicios en sesión extraordinaria el 28 de marzo de 2001)			
<p>o Secretaría de la OMC (con referencia al artículo XXV)</p>	<p>o Países en desarrollo</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No especificada. Presuntamente asesoramiento, información y otras formas de apoyo necesario a fin de llevar a cabo evaluaciones nacionales/regionales, Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica): ▪ Otros: <ul style="list-style-type: none"> o Evaluaciones nacionales/regionales del comercio de servicios, de carácter general y sectorial <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Otras: <ul style="list-style-type: none"> o Facilitar las negociaciones de la OMC 	<ul style="list-style-type: none"> o Vinculará/continuará/constituirá/ajustarán/debería prestarse") o Aunque con sujeción a un mecanismo activador ("si así lo solicitan")
Modalidades para el trato especial de los países menos adelantados Miembros en las negociaciones sobre el comercio de servicios (adoptadas por el Consejo del Comercio de Servicios en sesión extraordinaria el 3 de septiembre de 2003)			
<p>Párrafo 12 Se continuará proporcionando a los PMA programas de asistencia técnica y creación de capacidad coordinados y con objetivos bien definidos para fortalecer su capacidad nacional en materia de servicios, crear capacidad institucional y humana, y permitirles realizar las reformas regulatorias adecuadas. De conformidad con el párrafo 14 de las Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios (S/L/93), se concederá también a los PMA asistencia técnica para llevar a cabo evaluaciones nacionales del comercio de servicios, de carácter general y sectorial, con referencia a los objetivos del AGCS y, en particular, su artículo IV.</p>	<p>o Sin especificar, aunque supuestamente los Miembros y la Secretaría de la OMC</p>	<p>Países menos adelantados</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin especificar. Supuestamente asesoramiento, información y otras formas necesarias para fortalecer la capacidad nacional en materia de servicios de los PMA y prestarles apoyo para llevar a cabo las evaluaciones nacionales/regionales. <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Fortalecimiento institucional ▪ Reglamentos (reformas regulatorias) ▪ Producción, comercio y otras actividades económicas ("para fortalecer la capacidad nacional de los PMA en materia de servicios y su capacidad humana") ▪ Otros: <ul style="list-style-type: none"> o Evaluaciones nacionales/regionales del comercio de servicios de carácter general y sectorial <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ General ▪ Mejorar la capacidad de oferta (supuestamente para beneficiarse de la liberalización) ▪ Otras: <ul style="list-style-type: none"> o Facilitar las negociaciones de la OMC en materia de servicios

<p>o Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) (arts. 66 y 67) / Decisión del Consejo de los ADPIC del 29 de noviembre de 2005 (IP/C/40)</p>				
<p>Artículo 66.2⁶³ Los países desarrollados Miembros ofrecerán a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros, con el fin de que estos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable.</p>	<p>o Los países en desarrollo Miembros ofrecerán "incentivos" a ... Empresas e instituciones de su territorio</p>	<p>Países menos adelantados</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencia de tecnología (a través de operadores privados "incentivados") <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Supuestamente producción, comercio y otras actividades económicas ("con el fin de que puedan establecer una base tecnológica sólida") <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Mejorar el desempeño de la oferta <ul style="list-style-type: none"> o Supuestamente, facilitar el uso/goce de los ADPIC en el futuro ▪ Supuestamente el cumplimiento indirecto de los ADPIC 	<ul style="list-style-type: none"> o Vinculante ("ofrecerán") o Aunque la obligación vinculante se refiere solo al "ofrecimiento de incentivos" a las empresas e instituciones y no a la transferencia efectiva de tecnología
<p>Artículo 67 Con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera a los países en desarrollo o países menos adelantados Miembros. Esa cooperación comprenderá la asistencia en la preparación de leyes y reglamentos sobre protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre la prevención del abuso de los mismos, e incluirá apoyo para el establecimiento o ampliación de las oficinas y entidades nacionales competentes en estas materias, incluida la formación de personal.</p> <p>IP/C/40, párrafo 3</p> <p>Los países desarrollados Miembros prestarán cooperación técnica y financiera a los países menos adelantados Miembros de conformidad con el artículo 67 del Acuerdo a fin de atender eficazmente las necesidades identificadas de conformidad con el párrafo 2.</p>	<p>o Países desarrollados</p>	<p>Países en desarrollo y países menos adelantados</p>	<p>Modalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No especificada ▪ Capacitación <p>Destino (actividad por respaldarse con la asistencia técnica):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Reglamentos <ul style="list-style-type: none"> o Sobre protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre la prevención del abuso de los mismos ▪ Fortalecimiento institucional (y creación de capacidad) <p>Finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asegurar el cumplimiento del Acuerdo sobre los ADPIC <p>Asistencia técnica y financiera</p>	<ul style="list-style-type: none"> o Vinculante ("prestarán/comprenderá/incluirá") ▪ Aunque con sujeción a mecanismos activadores ("previa petición") y ("en términos y condiciones mutuamente acordados"), por lo tanto una obligación flexible

⁶³ En el párrafo 2 del artículo 66 se exhorta al establecimiento de incentivos para la transferencia de tecnología. Por lo tanto, dicha normativa contempla una forma muy específica de asistencia técnica, y no está dirigida directamente a actividades en el territorio de los países menos adelantados, sino que exhorta a la realización de acciones en el territorio de los países desarrollados Miembros. Asimismo, la expresión transferencia de tecnología no está definida en el Acuerdo sobre los ADPIC ni en ningún otro acuerdo internacional y puede comprender varias acciones.